RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** con **NIT 860.055.497-3**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que los días 21 y 22 de julio de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron auditoría a la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, en la cual advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otras normas, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para el programa de adopción y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y que fueron descritas en el informe de auditoría presentado el día 27 de julio de 2016 a la Jefe de la mencionada Oficina. (Folios 42 al 53 y 129 al 162 de la carpeta No. 1).

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión del 23 de noviembre de 2016 conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, por los hallazgos encontrados en la auditoría. (Folios 342 al 355 de la Carpeta No. 2)

Que la Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 036 del 26 de mayo de 2017, formuló a la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con NIT 860.055.497-3, dos cargos: el primero por el presunto incumplimiento de los Lineamientos Técnico Administrativos establecidos por el ICBF para el programa de adopción, y el segundo por el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, de acuerdo con las situaciones advertidas en la mencionada auditoría y que se mencionan detalladamente en dicho proveído. (Folios 385 al 399 de la Carpeta No. 2)

Que mediante escrito radicado el 18 de julio de 2017, con el No. 351292, la apoderada de la representante legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** presentó descargos al auto mencionado en el párrafo precedente, junto con las pruebas que consideró pertinentes para soportar sus argumentos de defensa. (Folios 407 al 474 de la Carpeta No. 3)

Que con Auto de Trámite No. 064 del 18 de mayo de 2018, se incorporaron y tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** con el escrito de descargos, junto con las que obran en el expediente; se negó el decreto de los testimonios solicitados; se entendió agotada la etapa

probatoria y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentaran sus alegatos de conclusión. (Folios 497 al 499 de la Carpeta No. 3)

Que el día 8 de junio de 2018, el anterior proveído fue notificado personalmente a la apoderada de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS.** (Folio 503 de la Carpeta No. 3)

Que mediante escrito del 25 de junio de 2018 radicado con el No. 334314 y dentro del término previsto en el Auto de Trámite No. 064 del 18 de mayo de 2018, la nueva apoderada de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** presentó alegatos de conclusión y remitió el poder para actuar. (Folios 504 al 521 de la Carpeta No. 3)

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La apoderada de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** en el escrito de descargos planteó lo siguiente (Folios 407 al 417 de la Carpeta No. 3):

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA
No. de petición SIM 6054600228:	
- No se evidenciaron los temas abordados en los talleres en físico, dentro del expediente.	Señaló que en ningún aparte del Lineamiento Técnico de Adopciones vigente para la fecha de la auditoría se dispone que los temas deban ser archivados en el expediente; no obstante, cuando se practicó dicha diligencia se evidenció la forma en que la asociación y con conocimiento previo del auditor venía trabajando con el protocolo aprobado por el ICBF en el año 2014 que se refiere a la firma de asistencia y temas tratados en carpeta única. Precisó que los temas tratados se entregaban a los asistentes y se anexaba copia en la carpeta de asistencia (Anexo 1). Estima que este es un hallazgo de forma y no de fondo, que no altera la línea técnica, y que si se cumplió con el requisito solo que se archivó de forma diferente. Insistió en que por Lineamiento no existe tabla de retención documental o requisitos para archivo, y estos son de manejo interno.
- No se encontró citación a entrevistas para evaluar idoneidad.	Agregó que la Resolución no exige la citación a entrevistas para evaluar la idoneidad, requisito nuevo para la auditoría y que la asociación sí cumplió al enviar la comunicación a través de la cual se especifica el cumplimiento de los requisitos documentales e invitación a los talleres 1 y 2 con los que inicia la evaluación /preparación para ser familia adoptante (Anexo 2) como lo dispone el paso 6 de la Resolución.

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

No. de petición SIM 6054600227: - Se evidenció que la fecha de radicación de documentos, es la misma de la citación a talleres.	Indicó que la familia radicó los documentos el 3 de marzo de 2016, en el SIM se radicó el 9 de marzo del mismo año previa revisión de la Secretaría del Comité, ese mismo día se remitió la carta de invitación a los talleres, que fue recibida el 10 de marzo de 2016. Precisó que por error de caligrafía no se cambió la fecha de la emisión de la misma, motivo por el cual en su momento se hizo la corrección. Afirma que se trata de un argumento de forma y de fondo y que se cumplió con el paso 6 porque se enviaron la aceptación y la invitación a los talleres. (Anexo 3)
- No se evidenció temario de los talleres.	Señaló que en ningún aparte del lineamiento técnico para adopciones vigente para la fecha de la auditoría se dispone que los temas deban ser archivados en el expediente; no obstante, cuando se practicó dicha diligencia se evidenció la forma en que la asociación y con conocimiento previo del auditor venía trabajando con el protocolo aprobado por el ICBF en el año 2014 que se refiere a la firma de asistencia y temas tratados en carpeta única. Insistió en que los temas tratados se entregaban a los asistentes y se anexaba copia en la carpeta de asistencia (Anexo 1). Señala que este es un hallazgo de forma y no de fondo, que no altera la línea técnica, y que sí se cumplió con el requisito solo que se archivó de forma diferente. Insistió en que por Lineamiento no existe tabla de retención documental o requisitos para archivo, y estos son de manejo interno.
No. de petición SIM 6054600226:	
- No se evidenció comunicación en físico de la familia que soporte la información de su embarazo.	Señaló que en la auditoría se explicó que la información sobre el embarazo fue recibida por vía telefónica, y que se le solicitó comunicación formal al Comité sin respuesta.
- No se encontró comunicación enviada a la familia informando de la suspensión temporal de su proceso.	Añadió que como no se recibió información de la familia es imposible presentar un documento que nunca aportó.
- El plazo de suspensión temporal	Indicó que, en cuanto al plazo de suspensión, se

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

reportado en el SIM no es el correcto.	trató de un error de digitación que fue reconocido y corregido de inmediato.
No. de petición SIM 6054600224: - No se evidenció las temáticas trabajadas en los talleres en físico, dentro del expediente.	Señaló que en ningún aparte del Lineamiento Técnico para Adopciones vigente para la fecha de la auditoría se dispone que los temas deban ser archivados en el expediente; no obstante, cuando se practicó dicha diligencia se evidenció la forma en que la asociación y con conocimiento previo del auditor venía trabajando con el protocolo aprobado por el ICBF en el año 2014 que se refiere a la firma de asistencia y temas tratados en carpeta única. Precisó que los temas tratados se entregaban a los asistentes y se anexaba copia en la carpeta de asistencia (Anexo 1). Afirmó que este es un hallazgo de forma y no de fondo, que no altera la línea técnica, y que si se cumplió con el requisito solo que se archivó de forma diferente. Insistió en que por Lineamiento no existe tabla de retención documental o requisitos para archivo, y estos son de manejo interno. Agregó que la Resolución no exige la citación a entrevistas para evaluar la idoneidad, requisito nuevo para la auditoría y que la asociación sí cumplió al enviar la comunicación a través de la cual se especifica el cumplimiento de los requisitos documentales e invitación a los talleres 1 y 2 con los que inicia la evaluación /preparación para ser familia adoptante (Anexo 2) como lo dispone el paso 6 de la Resolución.
No. de petición SIM 6054600223: - No se evidenció la invitación a los talleres 1 y 2.	Para la fecha de la auditoría si existían (anexo 4) y en ella se explicó que estaban pendientes por archivar y en el plan de mejora retroalimentado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se indicó que "*De acuerdo con las evidencias enviadas por la Asociación se encuentra que los beneficiarios registrados con el SIM 6054600223 se les realizó la invitación a los talleres y que asistieron a los mismos.*"
No. de petición SIM 6054600218: - Las temáticas de los talleres no se evidenciaron, en físico, dentro del expediente, ni se registraron en el SIM.	Señaló que en ningún aparte del Lineamiento Técnico para Adopciones vigente para la fecha de la auditoría se dispone que los temas deban ser archivados en el expediente; no obstante, cuando se practicó dicha diligencia se evidenció la forma en que la asociación y con conocimiento previo

	del auditor venía trabajando con el protocolo aprobado por el ICBF en el año 2014 que se refiere a la firma de asistencia y temas tratados en carpeta única. Precisó que los temas tratados se entregaban a los asistentes y se anexaba copia en la carpeta de asistencia (Anexo 1). Afirmó que este es un hallazgo de forma y no de fondo, que no altera la línea técnica, y que si se cumplió con el requisito solo que se archivó de forma diferente. Insistió en que por Lineamiento no existe tabla de retención documental o requisitos para archivo, y estos son de manejo interno. Agregó que la Resolución no exige la citación a entrevistas para evaluar la idoneidad, requisito nuevo para la auditoría y que la asociación sí cumplió al enviar la comunicación a través de la cual se especifica el cumplimiento de los requisitos documentales e invitación a los talleres 1 y 2 con los que inicia la evaluación /preparación para ser familia adoptante (Anexo 2) como lo dispone el paso 6 de la resolución. Precisó que se anexa copia pantallazo del 18 de diciembre de 2015, fecha anterior a la auditoría (Anexo 6).
- No se evidenció fecha de elaboración del informe psicológico.	Anotó en cuanto al informe psicológico que se corrigió.
No. de petición SIM 6054600217: - No se evidenciaron las temáticas de los talleres para evaluar la idoneidad en físico dentro del expediente.	Señaló que en ningún aparte del Lineamiento Técnico para Adopciones vigente para la fecha de la auditoría se dispone que los temas deban ser archivados en el expediente; no obstante, cuando se practicó dicha diligencia se evidenció la forma en que asociación por tradición y autorización del ICBF venía trabajando con el protocolo aprobado por el ICBF en el año 2014 que se refiere a la firma de asistencia y temas tratados en carpeta única. Precisó que los temas tratados se entregaban a los asistentes y se anexaba copia en la carpeta de asistencia (Anexo 1). Afirmó que este es un hallazgo de forma y no de fondo, que no altera la línea técnica, y que sí se cumplió con el requisito solo que se archivó de forma diferente.

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

	Insistió en que por Lineamiento no existe tabla de retención documental o requisitos para archivo, y estos son de manejo interno. Agregó que la Resolución no exige la citación a entrevistas para evaluar la idoneidad, requisito nuevo para la auditoría y que la asociación sí cumplió al enviar la comunicación a través de la cual se especifica el cumplimiento de los requisitos documentales e invitación a los talleres 1 y 2 con los que inicia la evaluación /preparación para ser familia adoptante (Anexo 2) como lo dispone el paso 6 de la resolución.
- No se evidenció fecha de elaboración del informe psicológico.	Anotó que la fecha del informe fue corregida, sin ocurrencia en las siguientes supervisiones.
- Los perfiles de las pruebas psicométricas aplicadas se encontraron registrados en hoja de fotocopia. En el espacio de nombre figura un número.	Afirmó que las pruebas psicométricas se aplicaron, por lo que son válidas y que para su interpretación se utilizó un PIN para cada una y que en la línea técnica no existe ningún requisito al respecto. (Anexo 7 y 8)
- No se evidenció la firma del profesional en el informe social.	Indicó que se corrigió lo correspondiente a la firma del profesional en el informe social.
No. de petición SIM 6054600219: - No se evidenció fecha de elaboración del informe psicológico. - No se cumplió con los términos entre actuaciones, establecidos en el Lineamiento Técnico.	Indicó que se corrigió la fecha de elaboración del informe psicológico. Consideró que en cuanto a los términos de las actuaciones sí cumplió con lo establecido en el Lineamiento Técnico, pues se ajustó al protocolo aportado por la Asociación con base en la línea técnica con respecto al mínimo de sesiones por profesional, y aclaró que con la familia a que alude el hallazgo se duplicaron las sesiones y que ello constituye un valor agregado.
No. de petición SIM 6054600222: - Los perfiles de las pruebas psicométricas se encontraron registrados en hoja de fotocopia, poco legible, sin datos de identificación. - La comunicación de aprobación no se encontró firmada por el Secretario del Comité de Adopciones, como señala el Anexo 10 del Lineamiento Técnico.	Señaló que las pruebas psicométricas se aplicaron, por lo que son válidas, y que para su interpretación se utilizó un Pin para cada una y la línea técnica no especifica el archivo. (Anexo 7 y 8) Precisó que por tradición la comunicación de aprobación la firma la Directora, se realiza transición por la exigencia y se corrige de inmediato.

- No se evidenciaron las temáticas de los talleres en físico dentro del expediente.	Señaló que en ningún aparte del Lineamiento Técnico para Adopciones vigente para la fecha de la auditoría se dispone que los temas deban ser archivados en el expediente; no obstante, cuando se practicó dicha diligencia se evidenció la forma en que la asociación y con conocimiento previo del auditor venía trabajando con el protocolo aprobado por el ICBF en el año 2014 que se refiere a la firma de asistencia y temas tratados en carpeta única. Precisó que los temas tratados se entregaban a los asistentes y se anexaba copia en la carpeta de asistencia (Anexo 1). Estima que este es un hallazgo de forma y no de fondo, que no altera la línea técnica, y que sí se cumplió con el requisito solo que se archivó de forma diferente. Insistió en que por Lineamiento no existe tabla de retención documental o requisitos para archivo, y estos son de manejo interno.
No. de petición SIM 6054600216: - No se evidenciaron las temáticas de los talleres en físico dentro del expediente.	Indicó que en ningún aparte del Lineamiento Técnico para Adopciones vigente para la fecha de la auditoría se dispone que los temas deban ser archivados en el expediente; no obstante, cuando se practicó dicha diligencia se evidenció la forma en que la asociación y con conocimiento previo del auditor venía trabajando con el protocolo aprobado por el ICBF en el año 2014 que se refiere a la firma de asistencia y temas tratados en carpeta única. Afirmo que los temas tratados se entregaban a los asistentes y se anexaba copia en la carpeta de asistencia (Anexo 1). Señaló que este es un hallazgo de forma y no de fondo, que no altera la línea técnica, y que si se cumplió con el requisito solo que se archivó de forma diferente. Insistió en que por lineamiento no existe tabla de retención documental o requisitos para archivo, y estos son de manejo interno.
- En el informe psicológico no se encontró la fecha de elaboración, por parte del profesional.	Señaló que se corrigió el informe psicológico.
- No se cumplió con los términos entre	Afirmó que en cuanto a los términos de las

actuaciones establecidos en el Lineamiento Técnico, sin evidencia que justificara la demora.	actuaciones sí cumplió con lo establecido en el Lineamiento Técnico, pues se ajustó al protocolo aportado por la Asociación con base en la línea técnica con respecto al mínimo de sesiones por profesional, y aclaró que con la familia a que alude el hallazgo se duplicaron las sesiones y que ello constituye un valor agregado.
No. de petición SIM 6054600212: - Los perfiles de las pruebas psicométricas aplicadas se encontraron registrados en hoja de fotocopia y no tenían datos de identificación. - En el informe psicológico no se encontró la fecha de elaboración, por parte del profesional. - Las temáticas de los talleres no se evidenciaron en físico dentro de la solicitud.	Indicó que las pruebas psicométricas se aplicaron, por lo que son válidas, y que para su interpretación se utilizó un Pin para cada una y la línea técnica no especifica el archivo. (Anexo 7 y 8) Señaló que se corrigió el informe psicológico. Indicó que en ningún aparte del lineamiento técnico para adopciones vigente para la fecha de la auditoría se dispone que los temas deban ser archivados en el expediente, no obstante, cuando se practicó dicha diligencia se evidenció la forma en que la asociación y con conocimiento previo del auditor venía trabajando con el protocolo aprobado por el ICBF en el año 2014 que se refiere a la firma de asistencia y temas tratados en carpeta única. Afirmó que los temas tratados se entregaban a los asistentes y se anexaba copia en la carpeta de asistencia (Anexo 1). Señaló que este es un hallazgo de forma y no de fondo, que no altera la línea técnica, y que si se cumplió con el requisito solo que se archivó de forma diferente. Insistió en que por lineamiento no existe tabla de retención documental o requisitos para archivo, y estos son de manejo interno.
No. de petición SIM 6054600210: - No se evidenció fecha de elaboración del informe psicológico por parte del profesional.	Indicó que se corrigió el informe psicológico.
No. de petición SIM 6054600208: - No se evidenció en el SIM el cambio de preselección. - No se evidenció en el SIM actuación de asignación. - No se evidenció en el SIM actuación de integración.	Mencionó que se hizo la corrección correspondiente. Indicó que no se llevó a cabo la asignación, por lo que no se contaba con dicha actuación. Manifestó que "NO se llevó a cabo asignación POR ENDE NO integración. Se explicó al auditor

	que el caso hace referencia por ser considerados niños de características y necesidades especiales fue autorizada presentación de los niños a la familia con miras a la aceptación, la familia acepta a los niños y el paso a seguir era la asignación; sin embargo, no se pudo realizar toda vez que el Defensor de Familia que asume el caso en Bogotá refiere que no se llevó a cabo el debido proceso, por ende la pareja tomó como fracaso la posible adopción, motivo por el cual el comité consideró la intervención por parte de la Psicóloga. El auditor interpreta erróneamente el concepto dado por la Psicóloga, en donde explica que al presentar los niños, aceptarlos y ver fracasada la asignación la pareja asume una adopción fallida por el acta del comité anexa aclara la interpretación realizada por el auditor, toda vez que la familia requirió de atención psicológica para asumir la dificultad después de haber aceptado la posibilidad de adopción lo percibió como una pérdida. (Anexo 10)
No. de petición SIM 6054600202: - Se superó el tiempo por más de cinco meses, para definir la solicitud de adopción dejándola en estado de SUSPENSIÓN desde marzo del año 2015. - Al verificar el acta 767 comité 13 del 30 de marzo de 2016 no se evidenció lo transcrito en la respuesta al peticionario.	Mencionó que en cuanto al término de suspensión la Asociación afrontó una situación difícil con la familia peticionaria y que en las actas de trazabilidad del proceso (Anexos 11 y 12) se evidencia el acompañamiento de la Subdirección de Adopciones del ICBF en dicho proceso. Precisó que la presunta omisión en el acta 767 obedeció a un error de transcripción porque en la respuesta no se hizo referencia al acta 786 y que se anexa acta de trazabilidad del proceso (Anexo 11, 11A y 12), en la que se advierte el acompañamiento de la Subdirección de Adopciones en el proceso.
No. de petición SIM 6054600161: - Los informes psicosociales se encontraron vencidos a la fecha de la auditoría. - El informe social no tenía fecha de elaboración.	Alegó que luego de la auditoría se solicitó la actualización. Afirmó que la fecha de la elaboración del informe psicosocial fue corregida luego de la auditoría.
No. de petición SIM 10411998: - No se evidenció comunicación de la IAPA dirigida al Organismo o la familia informando que se encuentra en "lista de espera".	Indicó que en el expediente se encuentra la comunicación de la asociación con fecha 4 de mayo de 2016, por medio la cual el Comité aceptó el traslado y aludió a la lista de espera;

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

	con recibido 4 de mayo de 2016, manteniendo el rango con el que fue aceptado por el Comité ICBF del 24 de julio de 2013. (Anexo 13)
- Se evidenció un correo de la IAPA notificando a la familia la aceptación de su solicitud para la adopción de niño de 0 a 2 años, sin formalidades propias del Anexo 12.	Adujo que sobre la observación del correo sin formalidades del Anexo 12 no se hace referencia en el acta de visita, sino que es posterior a la auditoría, por lo que no se encuentra el formato de la observación.
No. de petición SIM 1499/08: - Se evidenció una asignación por parte de la IAPA, que es retirada por ellos mismos, debido a una intervención quirúrgica que debía realizarse uno de los solicitantes. - Se evidenció comunicación informando a la familia que se encuentran en lista de espera pero en el SIM se evidencia actuación de suspensión temporal. - Se evidenció la reasignación del niño a otra familia, sin las razones técnicas que soporten dicha actuación. - No se evidenció la carta de la familia informando la situación de salud, tampoco solicitando a la IAPA que su proceso quede en Suspensión Temporal.	Afirmó que la asignación no fue retirada sino suspendida como consta en el SIM, por cuanto la familia mediante comunicación solicitó cinco meses. Indicó que en la comunicación se incurrió en un error de transcripción, que fue corregido. Reiteró que la familia informó que tenía una cirugía y solicitó un plazo de cinco meses y que existe acta con soporte técnico sobre la nueva asignación y la comunicación en donde se informa la decisión de reasignación del niño, las cuales son de fecha anterior a la auditoría (Anexo 14) y que existe solicitud de resultados de cirugía posteriores a la auditoría (Anexo 14).
No. de petición SIM 10411968: - La comunicación de la IAPA en la cual se informó a la familia que se encontraba en la lista de espera tenía número de petición diferente.	Afirmó que en la comunicación mediante la cual se informó que la familia estaba en lista de espera se incurrió en un error de transcripción, corregido de forma inmediata y sin recurrencia en otras auditorías.
No. de petición SIM 10411776: - No se encontró en el expediente evidencia de la carta de asignación a la familia ni la carta de aceptación de la familia. - En el SIM, el trámite de la solicitud se encontró desactualizado, la última actuación es de "Asignación" de abril de 2016, sin embargo, el proceso se encuentra en "Trámite judicial".	Señaló que el expediente se encuentra en reserva desde la presentación del plan de mejora, a su traslado y cierre se exige estar al día en actuaciones.

14742

RESOLUCION No.

24 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

No. de petición SIM 6065500229: - No se registraron en el SIM las actuaciones de "Asignación" y subsiguientes. - Se encontró comunicación de "Asignación" dirigida a la familia, sin los documentos adjuntos requeridos. - Se encontró que la familia está a la fecha en "Asignación"	Precisó que la asociación manejaba su metodología diferente para la remisión de documentos, pero con la documentación completa exigida. Indicó que el proceso se encontraba en proceso jurídico, el cual es digitado en su totalidad una vez se allegue la sentencia.
Actas de comité de adopciones: - Las actas No. 779 del 22 de junio de 2016, 780 del 29 de junio, no estaban registrados en el SIM.	Indicó que la falta de registro en el SIM obedeció a que hasta la fecha de la auditoría las actas se registraban una vez se tenía la aprobación por unanimidad del Comité.

En cuanto a la presunta transgresión de los artículos 44 de la Constitución señaló que no se ha vulnerado ningún derecho de los niños y niñas, así mismo, se garantizó en su totalidad el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006 en lo que respecta a selección de las familias colombianas y extranjeras adoptantes, asignación de niñas y niños, integración de los miembros del Comité, acreditación del ICBF en costos, gastos y honorarios.

Con respecto al Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010, reiteró algunos de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hallazgos y agregó los siguientes:

Paso 3, numeral 3.1, paso 5.: Indicó que se presentó un caso, un documento durante 39 años de funcionamiento.

Paso 3, numeral 3.1. paso 10: Afirmó que ninguna observación hace referencia a la ausencia de recomendación del equipo sobre la idoneidad.

Persona/ cónyuges / compañeros permanentes no residentes en Colombia: Paso 4: Un caso sin actualizar informes psicosociales durante 39 años de funcionamiento.

Anexos 4 y 10: Se corrigen, ausencia de fechas en algunos psicológicos y una firma en un informe social durante 39 años de vigencia del programa.

Indicó que no hay lugar a aplicar el Lineamiento Técnico Administrativo de Adopción, aprobado mediante la Resolución No. 2525 del 29 de marzo de 2016, en el Capítulo III porque las familias fueron vinculadas con el Lineamiento anterior.

Con relación al componente financiero señaló que cuando se practicó la auditoría se había adquirido la licencia de renovación del Sistema Contable SIIGO el cual estaba instalado en el computador de contabilidad y con el apoyo de éstos se estaba haciendo la transición. Adicionalmente, el Consejo de la entidad ya había aprobado las políticas NIIF y el ESFA.

En lo que atañe al error que presentaba el dictamen, afirmó que el mismo fue corregido de forma inmediata.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La nueva apoderada de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS,** dentro del término para alegar de conclusión, solicitó que se exonere de responsabilidad a la investigada reiterando los argumentos expuestos en el escrito de descargos y agregando los siguientes (Folios 504 al 519 de la Carpeta No. 3):

Indicó que para la época en que fueron archivados los documentos no existía norma legal que dispusiera que los documentos tramitados por la asociación debían duplicarse y reposar tanto en la carpeta única o específicas por temas como en las que contenían los trámites de adopción; como tampoco que las cartas, citaciones, comunicaciones u oficios enviados a terceros, mediante correos electrónicos debían imprimirse y obrar en cada uno de los referidos trámites.

Afirmó que la inexistencia de norma en ese sentido se traduce en la imposibilidad de endilgar cargos a la Asociación, pues la conducta a sancionar debe estar previamente establecida en la ley (tipicidad de la conducta).

Pidió que al momento de imponer la sanción se tome en consideración que la interpretación de la norma sancionatoria es de naturaleza restrictiva y que, por ende, no opera la analogía.

Precisó que está demostrada la inexistencia de una conducta típica, que amerite imposición de la sanción, pues para la época del archivo no existía por lineamiento técnico una tabla de retención documental o requisitos para archivo. Además, la invitación a talleres que regula el paso 6 podía hacerse vía e-mail, como lo efectuó la investigada.

Indicó que los cargos financieros tienen como eje contable originado en la adecuación a las normas internacionales de información NIIF y que al inicio del año 2016 existían muchas dudas sobre la aplicabilidad de tal normativa a las entidades sin ánimo de lucro, como lo describe el prólogo a las NIIF emitido por la Fundación IFRS organismo que las desarrolla, por lo establecido en la misma norma y teniendo en cuenta que la información financiera de las entidades no lucrativas debe prepararse con objetivos y bases diferentes a las entidades con fines de lucro.

Aseguró que como la implementación de las NIIF para las entidades sin ánimo de lucro no era clara, lo que motivo el atraso en dicho proceso, hasta que la DIAN y otras entidades del sector financiero aclararon la obligatoriedad en su implementación, la asociación estaba también en esa confusión inicial y general. Además que, como se demostró con el plan de mejora, la asociación cumplió con la norma en el año 2016, dentro del año fiscal en el que estaba obligada. (Anexo acta de aprobación de políticas NIIF y ESFA), por lo que debe exonerársele de dicho cargo.

Manifestó que en cuanto al yerro en el que se incurrió en el dictamen del revisor fiscal no es cierto que se haya dictaminado respecto de una entidad diferente a la investigada, pues del contenido del mismo se advierte que se dictaminó con respecto a la entidad investigada, y que dicho error fue corregido. Adicionalmente, que el dictamen es de interpretación integral y un yerro mecanográfico o de digitación no lo vicia de nulidad.

Indicó que debe tenerse en cuenta para decidir el memorando por medio del cual se comunica el cumplimiento del plan de mejora, el cual reposa en los archivos del ICBF y, pues demuestra que la totalidad de los hallazgos fueron superados oportunamente.

Concluyó que los mecanismos de control del ICBF que se han adecuado y modificado a partir de la vigencia de la Ley 1098 de 2006 se tradujeron en que la auditoría se solicitara el cumplimiento de requisitos no establecidos para la época de ocurrencia de los hechos o diferente forma de archivo o remisión de documentos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, para lo cual tendrán en cuenta las pruebas que obran en el expediente, las allegadas con los descargos y los argumentos planteados en los mismos y en los alegatos de conclusión.

4.1. Cargo primero consistente en que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS habría incumplido los lineamientos técnicos establecidos por parte del ICBF para el programa de adopción, de acuerdo con las situaciones advertidas que se describieron en el informe de la auditoría efectuada los días 21 y 22 de julio de 2016, en la sede administrativa:

Por aspectos metodológicos el estudio del cargo se efectuará en el siguiente cuadro, para lo cual en la primera columna se mencionará el hallazgo, en la segunda los descargos pruebas y/o argumentos de los alegatos de conclusión y en la última se efectuará el análisis del Despacho:

4.1.1. Hallazgos en los que se aduce ausencia de norma legal o lineamiento técnico:

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
No. de petición SIM 6054600228: - No se evidenciaron los temas abordados en los talleres en físico, dentro del expediente. **No. de petición SIM 6054600227:** - No se evidenció temario de los talleres.	La apoderada de la entidad investigada señaló que en ningún aparte del lineamiento técnico para adopciones vigente para la fecha de la auditoría se dispone que los temas deban ser archivados en el expediente; no obstante, cuando se practicó dicha diligencia se evidenció la forma en que la asociación y con conocimiento previo del auditor venía trabajando con el protocolo aprobado por el ICBF en el	En el expediente está demostrado de acuerdo con el acta de auditoría que las solicitudes de adopción identificadas con los Nos. 6054600228, 6054600227, 6054600224, 6054600218, 6054600217, 6054600222, 6054600216 y 6054600212, no contaban con la temática de los talleres para evaluar la idoneidad de los solicitantes. (Folios 44 reverso al 46 reverso de la Carpeta No. 2). El Despacho advierte que el argumento planteado por la apoderada de la entidad investigada en los descargos y en los alegatos de conclusión, según el cual no existe en el Lineamiento norma alguna

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
No. de petición SIM 6054600224: - No se evidenció las temáticas trabajadas en los talleres en físico, dentro del expediente. **No. de petición SIM 6054600218:** - Las temáticas de los talleres no se evidenciaron, en físico, dentro del expediente, ni se registraron en el SIM. **No. de petición SIM 6054600217:** - No se evidenciaron las temáticas de los talleres para evaluar la idoneidad en físico dentro del expediente. **No. de petición SIM 6054600222:** - No se evidenciaron las temáticas de los talleres en físico dentro del expediente. **No. de petición SIM 6054600216:** - No se evidenciaron las temáticas de los talleres en físico dentro del	año 2014 que se refiere a la firma de asistencia y temas tratados en carpeta única. Precisó que los temas tratados se entregaban a los asistentes y se anexaba copia en la carpeta de asistencia (Anexo 1). Considera que este es un hallazgo de forma y no de fondo, que no altera la línea técnica, y que si se cumplió con el requisito solo que se archivó de forma diferente. Insistió en que por lineamiento no existe tabla de retención documental o requisitos para archivo, y estos son de manejo interno. Precisó que en cuanto a la petición 6054600218 anexa copia pantallazo del 18 de diciembre de 2015, fecha anterior a la auditoría (Anexo 6). En los alegatos de conclusión señaló que para la época en que fueron archivados los documentos no existía norma legal que dispusiera que los documentos tramitados por la asociación debían duplicarse y reposar tanto en la carpeta única o especificas por temas como en las que contenían los trámites de adopción. Con los descargos	que establezca que el tema de los talleres deba archivarse en el expediente no tiene vocación de prosperidad en el presente caso, pues la referida norma presuntamente vulnerada y citada en el auto de cargos, esto es, el paso 7: TALLER 1 Y 2 PARA PERSONA/CONYUGES/COMPAÑEROS PERMANENTES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD del numeral 3.1. PERSONA/CÓNYUGES/ COMPAÑEROS PERMANENTES RESIDENTES EN COLOMBIA QUE DESEEN ADOPTAR del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF, dispone que deben realizarse dos talleres para evaluar la idoneidad de los solicitantes de adopción, en los que se abordan diferentes temáticas, y de la misma se infiere que la única forma de demostrar que se propició dicha situación dentro del proceso de adopción es que la documentación correspondiente, para el caso concreto, la temática tratada en los talleres, repose en físico en cada uno de los expedientes de las solicitudes de adopción. Adicionalmente, la entidad alega que no se vulneró la norma en comento porque los talleres si se efectuaron y que los tenían archivados en una única carpeta donde se observaba la firma de asistencia y los temas tratados, sin embargo revisada el acta de auditoría no se advierte que la entidad haya efectuado en la misma alguna salvedad en el sentido que si contaban con la temática de los talleres pero en una sola carpeta aparte, por lo que para este Despacho no está demostrada dicha situación. En ese sentido, cabe señalar que aquí no se está cuestionando el tema de si se realizaron o no los talleres sino si dentro de los mismos se trataron las temáticas

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
expediente. **No. de petición SIM 6054600212:** - Las temáticas de los talleres no se evidenciaron en físico dentro de la solicitud.	allegaron copia del Anexo No. 1 que contiene dos listados de asistencia a los talleres 1 y 2 de preparación para la adopción de fechas 9 y 10 de abril y 4 y 5 de junio de 2016 y la programación para cada uno de esos ciclos. Anexó también copia pantallazo del 18 de diciembre de 2015, fecha anterior a la auditoría (Anexo 6).	establecidas en el lineamiento, las cuales no se encontraron en ninguna de las carpetas revisadas por el equipo auditor, razón por la cual las pruebas allegadas en el Anexo No. 1 no permiten desvirtuar el hallazgo. También es pertinente indicar, además, que con respecto al No. de petición 6054600218 que tampoco se encontraban registradas en el SIM las temáticas de los talleres y pese a que con los descargos se allegaron unos registros del SIM con fecha anterior a la auditoría (Anexo 6 Folio 429 de la Carpeta No. 3) , tales pruebas tampoco permiten desvirtuar el hallazgo porque revisada el acta de auditoría no se advierte que la entidad auditada haya efectuado salvedad alguna en el sentido que el registro de la temática de los talleres ya existía SIM, además el pantallazo remitido con los descargos data del 6 de octubre de 2016, fecha posterior a la auditoría y que se verificó también con el mismo documento allegado con el plan de mejora visible en CD anexo al folio 209 de la Carpeta No. 2 Archivo variable 6 SIM. Así las cosas, para esta Dirección General está acreditado que la entidad investigada transgredió el paso 7: TALLER 1 Y 2 PARA PERSONA/CÓNYUGES/COMPAÑEROS PERMANENTES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF.
No. de petición SIM 6054600228: - No se encontró citación a entrevistas para evaluar la idoneidad.	Señaló que la resolución no exige la citación a entrevistas para evaluar la idoneidad, requisito nuevo para la auditoría y que la asociación sí cumplió al enviar la comunicación a	El Paso 8: Dos Entrevistas Individuales y Una en Pareja para evaluar la idoneidad del numeral 3.1. PERSONA/CÓNYUGES/ COMPAÑEROS PERMANENTES RESIDENTES EN COLOMBIA QUE DESEEN ADOPTAR del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	través de la cual se especifica el cumplimiento de los requisitos documentales e invitación a los talleres 1 y 2 con los que inicia la evaluación /preparación para ser familia adoptante (Anexo 2) como lo dispone el paso 6 de la resolución. En los alegatos de conclusión agregó que para la época del trámite de adopción no existía lineamiento técnico que indicara que la citación a entrevista de idoneidad debía archivarse en la carpeta de cada petición de adopción y que conforme al anexo 2 de los descargos se cumplió con el envío de la citación a entrevista de la familia solicitante. Allegó como pruebas las siguientes: Comunicaciones del 30 de marzo y 22 de abril de 2016, por medio de las cuales la Representante Legal de la **ASOCIACION AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** comunicó que la documentación de la solicitud de adopción está completa e informó la programación de los talleres 1 y 2 al solicitante (Petición 6054600228). (Folios 423 al 424 de la Carpeta No. 3)	Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF establece que dichas entrevistas deben programarse máximo a los quince (15) días después de terminado el Taller 2. Conforme al acta de auditoría está demostrado que para la Petición No. 6054600228 no existía citación a entrevistas para evaluar la idoneidad de los adoptantes. (Folio 44 reverso de la Carpeta No. 1) Esta Dirección estima que no le asiste razón a la apoderada de la entidad investigada al señalar que en la auditoría se exigió un requisito nuevo que no está previsto en el lineamiento, ya que como se desprende del paso 8 del mismo las entrevistas para evaluar la idoneidad de los solicitantes debe efectuarse a los máximo a los quince (15) días después de terminado el Taller 2 y quedó acreditado que cuando se practicó la auditoría no había citación para efectuar dichas entrevistas. Con los descargos se allegaron las comunicaciones del 30 de marzo y 22 de abril de 2016 (Folios 423 al 424 de la Carpeta No. 3), por medio de las cuales la Representante Legal de la **ASOCIACION AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** comunicó que la documentación de la solicitud de adopción está completa e informó programación de los talleres 1 y 2 al solicitante, sin embargo tales pruebas no desvirtúan el hallazgo, porque, se reitera, de acuerdo con el paso 8 del lineamiento de adopciones a los 15 días de terminado el taller 2 debía programarse la entrevista y para el momento en que se efectuó la auditoría, 21 y 22 de julio de 2016, ni siquiera se habían enviado las citaciones para llevar a cabo las mismas. En consecuencia, en la auditoría se exigieron requisitos previstos en el lineamiento y quedó acreditado que la investigada incurrió en el hallazgo y

RESOLUCION No. 14742 24 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		vulneró el Paso 8: Dos Entrevistas Individuales y Una en Pareja para evaluar la idoneidad del numeral 3.1. del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF. No sobra indicar que del paso 8 del lineamiento sí se infiere que la citación a las entrevistas debe estar en el expediente de la solicitud, pues es la única forma de acreditar que se cumplió con dicho requisito.
No. de petición SIM 6054600217: - Los perfiles de las pruebas psicométricas aplicadas se encontraron registrados en hoja de fotocopia. En el espacio de nombre figura un número. **No. de petición SIM 6054600222:** - Los perfiles de las pruebas psicométricas se encontraron registrados en hoja de fotocopia, poco legible, sin datos de identificación. **No. de petición SIM 6054600212:** - Los perfiles de las pruebas psicométricas aplicadas se encontraron registrados en hoja	Afirmó que las pruebas psicométricas se aplicaron por lo que son válidas y que para su interpretación se utilizó un PIN para cada una y que en la línea técnica no existe ningún requisito al respecto del archivo. Además, que se aplicaron por personal idóneo, psicóloga con especialización en terapia de familia, y que en aras de la protección de los derechos del niño, niña o adolescente y por la reserva del expediente, la recomendación era trabajar con ID alfanumérico. Como pruebas se remitieron los pantallazos del cuestionario factorial de personalidad y el de la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores. (Folios 430 y 431 de la Carpeta No. 3)	De conformidad con el Paso 9: Realización de pruebas psicológicas para evaluar la idoneidad del numeral 3.1. PERSONA/CÓNYUGES/ COMPAÑEROS PERMANENTES RESIDENTES EN COLOMBIA QUE DESEEN ADOPTAR del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF, la IAPA debe aplicar un cuestionario para la evaluación de los adoptantes, cuidadores, tutores y el inventario clínico multiaxial de personalidad de millón MCMI-III, entre otras; si bien el paso en comento no establece que dicha prueba deba reposar en original o en copia en el expediente de la solicitud, sí se infiere que para garantizar la fiabilidad en la aplicación e interpretación de las mismas, lo más pertinente es que reposen en original y que contengan los datos de identificación de la persona a quien se le va evaluar la idoneidad para la adopción. De lo contario, no se puede verificar si se aplicaron la totalidad de las pruebas y la identificación del usuario. Adicionalmente, las pruebas remitidas con los descargos, a saber, los pantallazos del cuestionario factorial de personalidad y el de la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores que se aplicaba y que requería de un ID con código alfanumérico para su diligenciamiento, para la protección de los

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
de fotocopia y no tenían datos de identificación.		datos, no desvirtúan el hallazgo porque no permiten determinar la identidad de quien las diligencia y conforme quedó demostrado con la auditoría con respecto a las peticiones de adopción No. 6054600217, 6054600222 y 6054600227 las pruebas psicométricas no tenían identificación del usuario, con lo cual no se garantizaba la aplicación y fiabilidad de las mismas y de su interpretación. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑOS – AYÚDAME-CLEMENCIA GUTIÉREZ WILLS inobservó el paso 9 Realización de pruebas psicológicas para evaluar la idoneidad del numeral 3.1. PERSONA/CÓNYUGES/ COMPAÑEROS PERMANENTES RESIDENTES EN COLOMBIA QUE DESEEN ADOPTAR del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF.

4.1.2. Hallazgos que según la apoderada de la entidad investigada serían de forma y no alteraron el cumplimiento del Lineamiento de adopciones:

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
No. de petición SIM 6054600227: - Se evidenció que la fecha de radicación de documentos, es la misma de la citación a talleres.	Indicó que la familia radicó los documentos el 3 de marzo de 2016, en el SIM se radicó el 9 de marzo del mismo año previa revisión de la Secretaría del Comité, ese mismo día se remitió la carta de invitación a los talleres, que fue recibida el 10 de marzo de 2016. Precisó que por error de	Para el Despacho en el caso concreto no se vulneró el término para el análisis de documentos para evaluar la idoneidad y para la citación a los talleres previsto en el paso 6 del numeral 3. Pasos a Seguir por los solicitantes, por cuanto el paso en mención lo que establece es que la IAPA tiene siete (7) días después de la radicación de la solicitud para analizar si los documentos cumplen con los requisitos y enviar la invitación a los talleres 1 y 2, pero no impide que

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	caligrafía no se cambió la fecha de la emisión de la misma, motivo por el cual en su momento se hizo la corrección. Afirmó que se trata de un hallazgo de forma y de fondo y que se cumplió con el paso 6 porque se enviaron la aceptación y la invitación a los talleres. (Anexo 3) Comunicación del 3 de marzo de 2016, proferida por la Representante Legal de la **ASOCIACION AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**	inclusive si el mismo día de la radicación de los documentos se establece que se ajustan a lo exigido pueda enviarse la citación para los talleres. Adicionalmente, en el caso concreto la investigada demostró con el oficio del Anexo 3, que obra a folio 425 de la Carpeta No. 3 que el trámite de que trata el paso 6 se surtió dentro de la oportunidad legal.
No. de petición SIM 6054600226: - El plazo de suspensión temporal reportado en el SIM no es el correcto.	Indicó que, en cuanto al plazo de suspensión, se trató de un error de digitación que fue reconocido y corregido de inmediato. En los alegatos se insistió en que debe exonerarse a la entidad del hallazgo porque fue un simple error de digitación que no alteró el cumplimiento del lineamiento técnico.	Esta Dirección estima que con respecto a este hallazgo la investigada vulneró el numeral 3 del numeral 3.3. Suspensión del trámite de solicitud de adopción del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF que dispone que una vez se surta el trámite de la suspensión debe ingresarse la novedad al SIM, ya que en la auditoría se pudo establecer que el plazo de suspensión temporal reportado en el SIM de la petición de adopción No. 6054600226 no era el correcto porque decía que se suspendía por 4 meses siendo que la suspensión obedecía al embarazo de la solicitante. En los descargos se alega que fue un error de digitación reconocido y corregido de inmediato, pero tal argumento debe desvirtuarse porque verificada el acta en la auditoría no se hizo ninguna anotación en ese sentido y fue con el plan de mejora que se procedió a hacer la corrección correspondiente.

RESOLUCION No. 14742 24 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Adicionalmente, esta Dirección estima que no se trata de un asunto de forma e irrelevante, como lo sostiene la apoderada de la asociación, pues en el SIM deben reposar la información veraz de las actuaciones del proceso de adopción y máxime cuando se trata de la suspensión del proceso.
No. de petición SIM 6054600218, 6054600217, 6054600219, 6054600216, 6054600212 y 6054600210: - No se evidenció fecha de elaboración del informe psicológico.	Petición 6054600218 y 6054600217: Anotó que la fecha del informe fue corregida, sin ocurrencia en las siguientes supervisiones. Petición 6054600219, 6054600216 y 6054600212: Indicó que se corrigió la fecha de elaboración del informe psicológico. En los alegatos la apoderada de la investigada solicitó que se le exonere de los hallazgos a su prohijada porque no se afectó el trámite de adopción.	De los Anexos Nos. 4 y 5 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 se desprende que los informes psicológico y social deben tener, entre otros requisitos, la fecha de elaboración. La ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS acepta que omitió la fecha en los informes de las peticiones Nos. 6054600218, 6054600217, 6054600219, 6054600216, 6054600212, 6054600210 y 6054600161 y que corrigió dicha situación, por lo que para este Despacho está demostrado que transgredió lo establecido en los Anexo No. 4 y 5 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010. Adicionalmente esta Dirección estima que no se trata de un asunto de forma e irrelevante, como lo sostiene la apoderada de la asociación, pues el diligenciamiento de la fecha en los informes psicológico y social garantiza que los mismos se hayan elaborado y en la oportunidad correspondiente dentro del trámite del proceso de adopción.
No. de petición SIM 6054600217: - No se evidenció la firma del profesional en el informe social.	Indicó que se corrigió lo correspondiente a la firma del profesional en el informe social. En los alegatos de conclusión la apoderada	Del Anexo No. 5 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 se desprende que el informe social deben tener, entre otros requisitos, la firma del profesional que lo elaboró.

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	sostuvo que se trató de un cargo de forma corregido oportunamente, que no modificó el cumplimiento del lineamiento y que como no se afectó el trámite de adopción debe exonerarse a la asociación del mismo.	Como se desprende del acta de la auditoría efectuada a la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS se advirtió que el informe social de la petición No. 6054600217 no tenía firma del profesional que lo realizó. (Folio 46 de la Carpeta No. 1) Según la apoderada de la asociación investigada fue un error de forma corregido oportunamente, que no modificó el cumplimiento del lineamiento ni afectó el trámite de adopción, pero para el Despacho tal omisión sí constituye una vulneración al Anexo No. 5 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 que exige como requisito la firma del profesional que elabora el informe social, pues quedó demostrado con la auditoría que el correspondiente a la petición No. 6054600217 carecía de tal requisito. Cabe mencionar que la firma de quien elabora el informe garantiza que el mismo haya sido efectuado por el profesional idóneo y contratado por la entidad, por lo que para este despacho no es de recibió que se trate de un simple aspecto de forma. Adicionalmente, si el mismo fue corregido ello ocurrió con posterioridad a la auditoría, tal y como se desprende de la retroalimentación al plan de mejora efectuado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Por lo tanto, está demostrado que la asociación inobservó el Anexo No. 5 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010.
No. de petición SIM 6054600222:		Para el Despacho la investigada vulneró el Anexo No. 10 Certificado de Idoneidad

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- La comunicación de aprobación no se encontró firmada por el Secretario del Comité de Adopciones, como señala el Anexo 10 del Lineamiento Técnico.	Precisó que por tradición la comunicación de aprobación la firma la Directora, se realiza transición por la exigencia y se corrige de inmediato. En los alegatos de conclusión la apoderada sostuvo que se trató de un cargo de forma corregido oportunamente, que no modificó el cumplimiento del Lineamiento y que como no se afectó el trámite de adopción debe exonerarse a la asociación del mismo.	Persona /Cónyuges/ Compañeros Permanentes Residente (s) en Colombia del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010, ya que según ese anexo el certificado debe suscribirlo por el Secretario del Comité de Adopciones y no la Representante Legal de la entidad como se evidenció con la comunicación de aprobación de la petición de adopción No. 60546000222, que fue verificada en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Para el Despacho el hallazgo aquí analizado no corresponde a aspectos de forma, toda vez que la IAPA debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las líneas técnicas y sus anexos. En cuanto a que el cargo fue corregido oportunamente, en el expediente no está demostrado que ello haya ocurrido antes de la auditoría.
No. de petición SIM 6054600208: - No se evidenció en el SIM el cambio de preselección.	Mencionó que se hizo la corrección correspondiente. Precisó que luego de la auditoría se hizo la corrección correspondiente. En los descargos la apoderada indicó que es un hallazgo de forma, que fue corregido oportunamente y que no afectó el cumplimiento del lineamiento, por lo que debe exonerarse de responsabilidad a la asociación.	Para el Despacho está demostrado que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS inobservó lo dispuesto en el Paso 3 Reporte Subdirección de Adopción del numeral 4 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010, ya que quedó acreditado con el acta de visita que no se efectuó el registro del cambio de preselección. Si bien el tema fue corregido en el SIM, ello ocurrió con posterioridad a la fecha de la auditoría y con ocasión al plan de mejora, tal y como se observa de la retroalimentación al mismo visible a folios 10 reverso de la Carpeta del cierre del Plan de Mejora. Para el Despacho el hallazgo aquí analizado no corresponde a aspectos de

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del* ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		forma, toda vez que la IAPA debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las líneas técnicas y sus anexos.
Petición SIM 6054600202: - Al verificar el acta 767 comité 13 del 30 de marzo de 2016 no se evidenció lo transcrito en la respuesta al peticionario.	Precisó que la presunta omisión en el acta 767 obedeció a un error de transcripción porque en la respuesta no se hizo referencia al acta 786 y que se anexa acta de trazabilidad del proceso (Anexo 11, 11A y 12), en la que se advierte el acompañamiento de la Subdirección de Adopciones en el proceso. En los alegatos de conclusión la apoderada sostuvo que se trató de un cargo de forma corregido oportunamente, que no modificó el cumplimiento del lineamiento y que como no se afectó el trámite de adopción debe exonerarse a la asociación del mismo. Además que la referencia correcta es el acta 786.	El Despacho estima que con respecto a este hallazgo la investigada vulneró el paso 12 Comité de adopciones – lista de espera del numeral 3.1. del Lineamiento Técnico Administrativo para el Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución 3748 de 2010 del ICBF, que señala *"las decisiones de los Comités de adopción (..) o IAPAS serán suscritas electrónicamente en actas numeradas del SIM. La misma será impresa y firmada por quienes en ella intervinieron"*, ya que quedó demostrado con el acta de auditoría que al verificar el acta 767 del Comité de adopciones No. 13 del 30 de marzo de 2016 de la IAPA no se encontraba lo transcrito en la respuesta al derecho de petición presentado por los peticionarios del 2 de mayo de 2016 con respecto a la siguiente afirmación: "*a tercera petición: en cuanto el concepto emitido por el ICBF le informo que como consta en el acta 767 comité 13 del 20 de marzo de 201(sic), analizado el "comunicado enviado por la familia, en donde solicitan reconsiderar la suspensión. La profesional del ICBF Lorena Guzmán Yermanos, representante de la Subdirección de Adopciones del ICBF, manifiesta que elevada la consulta y ante aceptación de un Comité considera que transcurrido un año, durante el cual hubo diferentes explicaciones que dan cuenta a cambios relacionados con las áreas de ajuste de vivienda trabajo y por ende ingresos la manifestación de inconformidad con algunos profesionales del área social y sobre todo las reacciones emocionales inadecuadas dan motivo de análisis se solicita dicha ampliación…*" (Folios 44 reverso y 45 de la Carpeta No. 1) La apoderada sostiene en los alegatos de conclusión que lo que ocurrió fue un error de transcripción porque la referencia

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		correcta era el acta No. 786 y no la 767, pero tal argumento debe desestimarse porque verificada el acta 786 se observa que es de fecha 17 de julio de 2016, posterior a aquella en que se presentó el derecho de petición por parte del solicitante (2 de mayo de 2016) y que se dio respuesta al mismo por parte de la entidad investigada (10 de mayo de 2016). Es decir, que lo afirmado en la respuesta a la solicitud presentada por el peticionario no se estudió en el Comité de Adopciones 13 del 30 de marzo de 2016 llevado a cabo en la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** como se puede evidenciar en el acta que obra a folios 235 al 236 de la Carpeta No. 2, pues allí lo que se dijo fue lo siguiente: "*(…) se analiza nuevamente la situación de los solicitantes en el sentido de ratificar que debido al cambio de domicilio se hace necesario actualizar el estudio social a fin de verificar las nuevas condiciones habitacionales.*" Para el Despacho de ninguna manera este hallazgo puede considerarse como de forma o simple error de transcripción, ya que quedó demostrado que en el Comité No. 767 no se dijo lo que se le informó al solicitante en el derecho de petición, es decir, que dicho tema no fue tratado en esa acta en los términos que se informó al peticionario.
No. de petición SIM 6054600161: - Los informes psicosociales se encontraron vencidos a la fecha de la auditoría.	Alegó que luego de la auditoría se solicitó la actualización.	Esta Dirección considera que con respecto a este hallazgo la entidad investigada infringió lo establecido en el paso 1: Análisis del Secretario del Comité del numeral 4 y paso 4 (notas) del numeral 3.1. del Lineamiento Técnico Administrativo para el Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución 3748 de 2010 del ICBF, por cuanto se demostró que en la auditoría los informes psicosociales estaban vencidos teniendo

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	Informó que se solicitaron las actualizaciones correspondientes. En los alegatos de conclusión la apoderada sostuvo que se trató de un hallazgo de forma corregido oportunamente, que no modificó el cumplimiento del lineamiento y que como no se afectó el trámite de adopción debe exonerarse a la asociación del mismo.	en cuenta que tienen una vigencia de dos años y no se había solicitado la actualización de los mismos. Para el Despacho el hallazgo aquí analizado no corresponde a aspectos de forma, toda vez que la IAPA debe cumplir con todos los requisitos o pasos establecidos en el Lineamiento Técnico Administrativo. Adicionalmente, cabe indicar que si se realizaron correcciones ello ocurrió luego de la auditoría y con ocasión del plan de mejoramiento.
No. de petición SIM 1499/08: - Se evidenció comunicación informando a la familia que se encuentran en lista de espera pero en el SIM se evidencia actuación de suspensión temporal.	Indicó que en la comunicación se incurrió en un error de transcripción, que fue corregido. En los alegatos de conclusión la apoderada sostuvo que se trató de un hallazgo de forma corregido oportunamente, que no modificó el cumplimiento del lineamiento y que como no se afectó el trámite de adopción debe exonerarse a la asociación del mismo.	Para este Despacho la investigada transgredió lo señalado en el numeral 3.3. Suspensión del trámite de solicitudes de adopción del numeral 3 del Lineamiento Técnico Administrativo para el Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución 3748 de 2010 del ICBF, toda vez que quedó demostrado en la auditoría que a la familia solicitante se le informó que estaba en lista de espera cuando en el SIM se advertía que el trámite estaba en suspensión temporal. Adicionalmente, contrario a lo señalado por la apoderada de la entidad investigada, no se trató de un error de transcripción sino que no se había informado a la familia sobre la suspensión del trámite de adopción. Si bien el hallazgo fue corregido, esto no ocurrió oportunamente, como se alega en los alegatos de conclusión, sino con ocasión del plan de mejora adelantado luego de la auditoría en la que se constató la infracción al numeral del Lineamiento mencionado en precedencia.
No. de petición SIM 10411968: - La comunicación	Afirmó que en la	El Anexo No. 12 del Lineamiento Técnico Administrativo para el Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
de la IAPA en la cual se informó a la familia que se encontraba en la lista de espera tenía número de petición diferente.	comunicación mediante la cual se informó que la familia estaba en lista de espera se incurrió en un error de transcripción, corregido de forma inmediata y sin recurrencia en otras auditorías. En los alegatos de conclusión la apoderada sostuvo que se trató de un hallazgo de forma corregido oportunamente, que no modificó el cumplimiento del lineamiento y que como no se afectó el trámite de adopción debe exonerarse a la asociación del mismo.	3748 de 2010 del ICBF establece el modelo de carta de refrendación de la idoneidad de persona/cónyuges/ compañeros permanentes residente(s) en el extranjero dentro de la cual se encuentra el No. de la solicitud de adopción. En la auditoría se encontró que la comunicación de la IAPA en la que se le informó a la familia de la solicitud con No. 10411968 tenía un número de petición diferente. Para el despacho está demostrado que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** vulneró el Anexo No. 12 del Lineamiento Técnico Administrativo para el Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución 3748 de 2010 del ICBF, en cuanto al número de solicitud, por cuanto en la auditoría se evidenció que el número de la solicitud indicado en la comunicación mediante la cual se le informaba a la familia que se encontraba en lista de espera era erróneo. En los descargos y en los alegatos se señala que se trató de un error de transcripción, de forma, y que fue corregido oportunamente, pero tal argumento no es de recibo para esta Dirección toda vez que en la auditoría se constató la infracción al anexo y la corrección al mismo se produjo en virtud del plan de mejora. Cabe indicar que el hallazgo aquí analizado no corresponde a aspectos de forma, toda vez que la IAPA debe cumplir con todos los requisitos o pasos establecidos en el Lineamiento Técnico Administrativo y en sus anexos.
No. de petición SIM 10411776: - No se encontró en	Señaló que el expediente se	El Despacho advierte que en el caso concreto se vulneraron los pasos 4B y 5B del numeral 4 del Lineamiento Técnico

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
el expediente evidencia de la carta de asignación a la familia ni la carta de aceptación de la familia.	encuentra en reserva desde la presentación del plan de mejora, a su traslado y cierre se exige estar al día en actuaciones. En los descargos reiteró que si existe la carta de asignación y aceptación a la familia, como consta en el expediente de la petición en el archivo del ICBF. Precisó que es un hallazgo de forma, pues hace referencia al tema del archivo, que no afectó el cumplimiento del lineamiento. Además, que el expediente está cerrado y en reserva, lo que demuestra que se cumplieron todas las actuaciones porque el sistema SIM permite avanzar registros cuando se cumplen los requisitos para cada etapa; por lo que debe exonerarse del hallazgo a la asociación.	Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF, que establecen la notificación de la asignación de residentes en el exterior y la respuesta a la asignación residente en el Exterior, toda vez que para el momento de la auditoría se encontró que en el expediente de la solicitud 10411776 no estaba la carta de asignación ni de aceptación a la familia archivada en la respectiva carpeta. En los descargos se señaló que el expediente está en reserva desde la presentación del plan de mejora, pero tal argumento no desvirtúa el hallazgo porque lo cierto es que para el momento de la auditoría se advirtió que en la carpeta no obraba la documentación mencionada en precedencia. Si bien es cierto el expediente fue remitido al ICBF a la Subdirección de Adopciones, mediante oficio del 19 de agosto de 2016 radicado con el No. 402343 (Folio 209 CD Anexo), lo que permitiría concluir que cumple con todos los requisitos legales lo cierto es que, se insiste, para el momento de la auditoría en la carpeta no se contaba con la información solicitada.
No. de petición SIM 10411776: - En el SIM, el trámite de la solicitud se encontró desactualizado, la última actuación es de "Asignación" de abril de 2016, sin embargo, el proceso se encuentra en "Trámite judicial".	Señaló que el expediente se encuentra en reserva desde la presentación del plan de mejora, a su traslado y cierre se exige estar al día en actuaciones. En los alegatos expuso que el expediente está cerrado y en reserva, lo que demuestra que se cumplieron todas las actuaciones porque el sistema SIM permite avanzar registros cuando se	Para esta Dirección la investigada vulneró los pasos 3 y 5B del numeral 4 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF, pues para el momento en que se efectuó la auditoría se corroboró que el trámite de la solicitud No. 10411776 estaba desactualizado, porque la última actuación de asignación era de abril de 2016 y el proceso se encontraba en trámite judicial. Si bien las actuaciones en el SIM fueron actualizadas, como se desprende del plan de mejora (visible a folio 13 de la Carpeta

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	cumplen los requisitos para cada etapa, por lo que debe exonerarse del hallazgo a la asociación.	cierre del plan de mejora), lo cierto es que ello ocurrió luego de la auditoría y con ocasión de la formulación de dicho plan.
No. de petición SIM 6065500229 (sic): - No se registraron en el SIM las actuaciones de "Asignación" y subsiguientes. - Se encontró comunicación de "Asignación" dirigida a la familia, sin los documentos adjuntos requeridos. - Se encontró que la familia está a la fecha en "Asignación"	Precisó que la asociación manejaba su metodología diferente para la remisión de documentos, pero con la documentación completa exigida. Indicó que el asunto se encontraba en proceso jurídico, el cual es digitado en su totalidad una vez se allegue la sentencia. En los descargos agregó que si la petición estaba en registro de asignación fue porque se efectuó el registro de dicha actividad en el SIM.	Para esta Dirección está demostrado que la entidad investigada inobservó las funciones de los secretarios del Comité adopciones, en cuanto al diligenciamiento del SIM, así como el paso 16 del Capítulo 4 y el paso 23 sobre los documentos que debe incluir la comunicación de asignación (informe integral, anexos, fotocopia informal de la resolución de adoptabilidad, consentimiento o autorización para la adopción), ya que en la auditoría se pudo establecer que con respecto a la petición 6065500229 (sic): i) no estaban registradas en el SIM las actuaciones de asignación y subsiguientes; ii) la comunicación de asignación no tenía los documentos adjuntos requeridos; y iii) a esa fecha la familia se encontraba en asignación. Además, la afirmación según la cual como el asunto se encontraba en proceso jurídico y se digitalizaba una vez se allegara la sentencia, no es de recibo para este Despacho pues el lineamiento claramente establece que el secretario del comité debe diligenciar con calidad, oportunidad todas las actuaciones y las decisiones del mismo dentro de los 5 días siguientes y que para el caso de las IAPAS el registro de las actuaciones en el SIM estará a cargo de la persona técnica designada en cada institución. A lo anterior hay que agregar que, como se desprende de la primera retroalimentación del plan de mejora, cuando se revisó el SIM se encontraron con posterioridad a la auditoría todas las actuaciones faltantes desde la asignación, por lo que ello se corrobora que para el momento de la auditoría no contaban con el registro de dichas actuaciones.

Como se observa con respecto a los hallazgos aquí analizados, salvo en cuanto hace al que se evidenció que la fecha de radicación de documentos es la misma de la de citación de talleres, con respecto a los demás quedó demostrado que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** vulneró los Lineamientos Técnicos Administrativos del Programa de Adopciones, aprobado por las Resoluciones Nos. 3748 de 2010 y 2551de 2016, y esta Dirección estima que, contrario a lo señalado por la apoderada de la IAPA investigada, no se trató simplemente de aspectos puramente formales que no alteraron el cumplimiento del Lineamiento, pues todas las situaciones evidenciadas y que quedaron probadas demuestran que en la prestación del servicio efectuado en el programa de adopciones, no se cumplía a cabalidad y que existían muchas inconsistencias en el diligenciamiento del SIM, ya que algunas actuaciones no estaban registradas, en el manejo y diligenciamiento de los documentos del trámite, se daba información a los solicitantes que no correspondían con lo mencionado en las actas del Comité, etc.

4.1.3. Hallazgos en los que se alega responsabilidad y/o dependencia de un tercero:

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
No. de petición SIM 6054600226: - No se evidenció comunicación en físico de la familia que soporte la información de su embarazo. - No se encontró comunicación enviada a la familia informando de la suspensión del proceso.	Señaló que en la auditoría se explicó que la información sobre el embarazo fue recibida por vía telefónica, y que se le solicitó comunicación formal a Comité sin respuesta. En los alegatos agregó que estos hallazgos dependen de la actuación de un tercero y la IAPA no cuenta con herramientas coercitivas para obligar a la familia a enviar comunicaciones escritas, por lo que debe exonerársele del mismo. Además que la familia no remitió la comunicación de embarazo por escrito, pese a las reiteradas solicitudes efectuadas por parte de la asociación investigada.	El numeral 3.3. del Lineamiento dispone que las solicitudes de adopción pueden suspenderse por una vez, entre otras razones, por todo cambio que pueda afectar significativamente las condiciones para la acogida del niño y niña, además que dicha solicitud debe ser comunicada a la IAPA en un término máximo de un mes a partir del suceso y que le corresponde al secretario del Comité de Adopciones conocer las solicitudes y presentarlas al Comité, para que las otorgue o las deniegue. Para el Despacho la asociación investigada vulneró el mencionado numeral 3.3., toda vez que se pudo verificar que en el expediente de la solicitud de adopción No. 6054600226 no existía el soporte de la solicitud de suspensión del proceso por embarazo y tampoco se encontró la comunicación de la IAPA informando la suspensión de dicho proceso. En los descargos la apoderada de la asociación señaló que en la auditoría se explicó que la información sobre el embarazo fue recibida por vía telefónica y que se le solicitó comunicación formal

		a Comité sin respuesta, frente a lo cual esta Dirección considera que tal afirmación no es de recibo pues verificada el acta no se observa que la investigada haya efectuado dicha salvedad y tampoco se allegó prueba de solicitud efectuada al Comité de Adopciones. También se mencionó en los alegatos de conclusión que pese a las reiteradas solicitudes efectuadas por la asociación, la familia no envió la comunicación del embarazo por escrito, pero tal argumento tampoco permite desvirtuar el hallazgo porque constituye una simple afirmación que carece de respaldo probatorio. Adicionalmente, si bien es cierto la solicitud de suspensión debe hacerla el peticionario, también lo es que si se hizo telefónicamente la asociación debió aportar los soportes mediante los cuales demostrara que, como lo afirmó en los alegatos, en varias oportunidades les pidió la solicitud por escrito. No sobra indicar que si el Comité de Adopción debía otorgar la suspensión, la misma tenía que comunicársele a los peticionarios; sin embargo, en el asunto bajo examen ni si quiera se encontró la comunicación informándole a la familia sobre la suspensión del trámite de adopción por el embarazo de la peticionaria. Por lo que para esta Dirección está probada la infracción a la norma mencionada líneas arriba que se constató en la auditoría efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.
No. de petición SIM 1499/08: - Se evidenció una asignación por parte de la IAPA, que es retirada por ellos mismos, debido a una intervención quirúrgica que debía realizarse uno de los solicitantes.	Afirmó que la asignación no fue retirada sino suspendida como consta en el SIM, por cuanto la familia mediante comunicación solicitó cinco meses. En los alegatos agregó	El Despacho advierte que la Asociación incurrió en los hallazgos relacionados con respecto a que en la petición SIM 1499/08 ellos mismos retiraron una asignación que habían otorgado y que se evidenció la reasignación sin razones técnicas que soportaran la actuación, y transgredió lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006 y el paso 2: Asignación en el Comité de Adopciones del numeral 4 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

- Se evidenció la reasignación del niño a otra familia, sin las razones técnicas que soportan la actuación. - No se evidenció la carta de la familia informando la situación de salud, tampoco solicitando a la IAPA que su proceso quede en suspensión temporal.	que estos hallazgos dependen de la actuación de un tercero y la IAPA no cuenta con herramientas coercitivas para obligar a la familia a enviar comunicaciones escritas, por lo que debe exonerársele del mismo. Reiteró que la familia informó que tenía una cirugía y solicitó un plazo de cinco meses y que existe acta con soporte técnico sobre la nueva asignación y la comunicación en donde se informa la decisión de reasignación del niño, las cuales son de fecha anterior a la auditoría (Anexo 14) y que existe solicitud de resultados de cirugía posteriores a la auditoría. Adicionalmente, que existe la carta informando la cirugía la cual reposa en los archivos del ICBF. Como pruebas allegó el Anexo 14, compuesto por: Correo electrónico del 29 de julio de 2016, por medio del cual se solicita que la familia Charon envíe un nuevo informe médico para reactivar el proceso que se encuentra en suspensión.	Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF, toda vez que el Acta No. 761 del 17 de febrero de 2016, con la que se pretende demostrar que el caso fue puesto en conocimiento del Comité de Adopciones de la IAPA que resolvió reasignar el niño, en atención a que a la señora de la familia solicitante envió una carta indicando que le practicarían una cirugía y a que la otra familia estaba dispuesta a las condiciones especiales del niño con déficit global en el desarrollo (Folio 459 al 460 de la Carpeta No. 3), ni siquiera se encuentra suscrita por los miembros del Comité, además de que en ella no se observan las razones técnicas que se tuvieron en cuenta para la reasignación. En cuanto al hallazgo según el cual no se evidenció la carta de la familia informando la situación de salud, tampoco solicitando a la IAPA que su proceso quede en suspensión temporal, la Dirección considera que si se vulneró el numeral 3.3. del numeral 3 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF, ya que para el momento en que se practicó la auditoría no obraba en el expediente la copia de la carta por medio del cual la familia informó sobre la cirugía de uno de los solicitantes y solicitó la suspensión temporal del proceso de adopción y fue después de la auditoría y con correo electrónico del 29 de julio de 2016 que la IAPA le solicitó a la señora que enviaran un nuevo informe médico después de la intervención quirúrgica, el cual se requirió para reactivar la solicitud en suspensión (Folio 457 de la Carpeta No. 3) En los descargos se señaló que el tema de la carta depende de la familia, pero para el Despacho tal argumento no es de recibo ya que cuando se practicó la auditoría en el expediente debía reposar toda la información de la solicitud de adopción No. 1499/08, además la IAPA es la responsable de efectuar el trámite por lo que debe estar pendiente de que toda la documentación referente al mismo obre en la respectiva solicitud.

Como quedo visto, estudiados los hallazgos con respecto a los cuales se alega la presunta responsabilidad y/o dependencia de un tercero, esta Dirección advierte que quedaron demostrados tanto los hallazgos como la infracción de las normas mencionadas en precedencia, sin que sea de recibo para esta Dirección el argumento conforme al cual tales actuaciones dependían de un tercero, pues si bien es cierto la IAPA no tiene poder coercitivo sobre ellos si tenía que requerirlos y hacerles seguimiento a los trámites teniendo en cuenta que era la responsable de la selección de las familias y la asignación de los niños, niñas y adolescentes adoptables (artículo 73 de la Ley 1098 de 2006) y que contaba con una licencia para operar el programa de adopción otorgada por el ICBF; sin embargo, en el presente caso no se observa que la IAPA estuviera pendiente de los trámites y mucho menos que contara con la documentación completa en las solicitudes de adopción analizadas, como también se evidenció en el estudio de los hallazgos que presuntamente se alega son de forma.

4.1.4. Otros cargos:

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	PRUEBAS REMITIDAS CON LOS DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
No. de petición SIM 6054600223: - No se evidenció la invitación a los talleres 1 y 2.	Para la fecha de la auditoría si existían (anexo 4) y en ella se explicó que estaban pendientes por archivar y en el plan de mejora retroalimentado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se indicó que "*De acuerdo con las evidencias enviadas por la Asociación se encuentra que los beneficiarios registrados con el SIM 6054600223 se les realizó la invitación a los talleres y que asistieron a los mismos.*"	Comunicaciones del 3 de marzo y 22 de abril de 2016, por medio de la cual se informa el inicio de los talleres a los solicitantes, solicitud de adopción No. 6054600223.	Para el Despacho la investigada vulneró el Paso 6 del numeral 4 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF, toda vez que quedó demostrado que para el momento en que se efectuó la auditoría en el expediente de la solicitud no se encontraba la invitación a talleres 1 y 2. En los descargos se señala que para la fecha de auditoría si existía la citación a talleres y en dicha diligencia se explicó que estaban pendientes por archivar, pero tal argumento no es de recibo para este Despacho pues verificada el acta de dicha diligencia no se observa que dicha entidad haya hecho alguna salvedad al respecto. Adicionalmente, independientemente de que con el plan de mejora se hayan allegado las citaciones a talleres, lo cierto es que para el momento de la auditoría no contaban con las mismas en el expediente de la solicitud No. 6054600223 que fue revisado por el equipo auditor.

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del* ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

No. de petición SIM 6054600202: - Se superó el tiempo por más de cinco meses, para definir la solicitud de adopción dejándola en estado de SUSPENSIÓN desde marzo del año 2015.	Mencionó que en cuanto al término de suspensión la Asociación afrontó una situación difícil con la familia peticionaria y que en las actas de trazabilidad del proceso (Anexos 11 y 12) se evidencia el acompañamiento de la Subdirección de Adopciones del ICBF en dicho proceso. Como pruebas también allegó las actas de los comités de adopciones Nos. 786 del 17 de agosto de 2016 y 803 del 7 de diciembre de 2016.		El trámite para las suspensiones en el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF, norma presuntamente vulnerada, está regulado así: "***3.3. Suspensión del trámite de solicitudes de adopción.*** *Las solicitudes de adopción (en cualquier etapa) se podrán suspender por una sola vez por las siguientes razones:* *a) Situaciones de salud, ya sea de los solicitantes o de algún miembro de su red familiar que afecte directamente la estabilidad familiar de los solicitantes;* *b) Modificación drástica de las condiciones económicas;* *c) (…).* *d) Todo cambio que pueda afectar significativamente las condiciones para la acogida del niño/a;* *e) (…).* *Trámite:* *1. La solicitud de suspensión será comunicada al ICBF o a la IAPA en un término máximo de un (1) mes a partir del suceso.* *2. En el caso de solicitudes de persona/cónyuges/compañerospermanentes residente(s) en Colombia, compete al secretario del comité de adopción, según el caso, conocer las solicitudes de suspensión y presentarlas en comité de adopción. Es esta instancia la que otorga o deniega la renovación de las mismas.* *3. En el caso de solicitudes de persona/cónyuges/compañeros permanentes residente(s) en el extranjero (…), y al secretario del comité de adopciones de la IAPA conocer de las solicitudes de suspensión e informarlas al comité de adopciones para decisión de esta instancia.* *Una vez se surta el trámite se procederá a ingresar la novedad al SIM. (Subrayado fuera del texto)* *Reactivación después de suspendida la solicitud:* *El término establecido para reactivar la solicitud es de máximo cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suspensión. (Subrayado fuera del texto)*

(…)"

En el informe de auditoría se observa lo siguiente frente a la solicitud de adopción:

"Con relación a la Petición SIM 6054600202: No se evidenció en físico los temas abordados en los talleres. La familia fue aprobada el 4 de marzo de 2015, el comité notificó mediante carta elaborada el 14 de marzo de 2015 y la familia recibió la misma el 30 de marzo de 2015.

La familia informó que se cambió de casa el mismo 30 de marzo de 2015, solo se evidenció en el expediente que hasta el 6 de agosto de 2015 la IAPA respondió que están vencidos los certificados médicos y que los informes psicosociales se deberían actualizar cada dos años, además reiteraron que si pasaban 3 meses de haber solicitado documentos que ayudaban a refrendación de idoneidad podrían solicitar prórroga y si no lo hacían entonces se desistiría. (…) Además se superó más de un mes para dar respuesta a la información de cambio de domicilio de la familia, lo que implicó que a la familia no se le definiera su idoneidad.
El 7 de agosto de 2015 la IAPA envío correo a la familia adjuntando carta donde les solicitaba actualización de documentos.
El 6 de noviembre de 2015 la trabajadora social informó que no se había podido realizar la visita domiciliaria por las diferencias de horario entre la familia y la trabajadora social. (…)." (Folios 131 reverso y 132 dela Carpeta No. 1)"

Para el Despacho, verificada la norma presuntamente violada y lo mencionado en el acta de auditoría se advierte que la entidad investigada no incurrió ni en el hallazgo ni transgredió la referida disposición en cuanto al término de suspensión del proceso de adopción, toda vez que lo ocurrido en marzo de 2016 no fue una suspensión del proceso porque la misma supone que haya una solicitud por parte de los interesados y en ningún momento los mismos solicitaron la suspensión del proceso sino que lo que informaron fue el cambio del domicilio desde el 30 de marzo de 2015.

En consecuencia, como en el caso concreto no hubo una suspensión del proceso desde

COPIA

			marzo de 2015 no podía sostenerse que se superó el término de cinco meses para definir la solicitud dejándola en estado de suspensión desde esa fecha.
No. de petición SIM 6054600219: - No se cumplió con los términos entre actuaciones, establecidos en el lineamiento técnico. No. de petición SIM 6054600216: - No se cumplió con los términos entre actuaciones establecidos en el Lineamiento Técnico, sin evidencia que justificara la demora.	Consideró que en cuanto a los términos de las actuaciones sí cumplió con lo establecido en el Lineamiento Técnico, pues se ajustó al protocolo aportado por la Asociación con base en la línea técnica con respecto al mínimo de sesiones por profesional, y aclaró que con la familia a que alude el hallazgo se duplicaron las sesiones y que ello constituye un valor agregado. En los alegatos de conclusión agregó que se realizan más sesiones de la familia por profesional, pero que no se alteran los términos establecidos entre actuaciones y que el mayor número de sesiones beneficia la integración de la familia.		Los pasos 11 y 12 del numeral 3.1 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010, establecen que la visita domiciliaria para evaluar la idoneidad se programará máximo a los 15 días después de terminadas las pruebas psicosociales, y que el concepto de idoneidad física, mental, moral y social debe emitirse máximo a los 10 días de la visita domiciliaria. Además, que el Secretario del Comité de adopciones debe presentar los conceptos de idoneidad de las personas que solicitan adopción y que el Comité debe reunirse mínimo una vez por semana. Ahora bien, en el acta de auditoría se observa que el equipo auditor indicó lo siguiente (Folios 45 reverso y 46 dela Carpeta No. 1): "6054600216: "*(...) Las idoneidades fueron otorgadas en agosto de 2015 y son presentados en comité en abril de 2016*" "*6054600219: "(...) la aplicación de las pruebas se realiza el 13 de agosto de 2015, el concepto de idoneidad es expedido el 11 de mayo de 2016.*" En los descargos se alega que la entidad se ajustó al protocolo y que se efectuaron más sesiones y que no se alteraron los términos establecidos entre las actuaciones, pero para el Despacho tal argumento no está demostrado probatoriamente por lo que no se encuentra justificación alguna para el incumplimiento de los términos en el caso de la petición SIM 6054600216 cuya idoneidad se dio en agosto de 2015 y fue presentada al comité hasta abril de 2016, desconociendo que según el referido paso 12 del numeral 3.1. de lineamiento de adopciones vigente para la época, el secretario debía presentar los conceptos de idoneidad al Comité y éste debía reunirse una vez por semana; y en cuanto a la petición con SIM 6054600219 la aplicación de las pruebas psicológicas se hizo el 13 de agosto de 2015 y el concepto de idoneidad se dio hasta el 11 de mayo de 2016,

			inobservando que según el paso 11 del referido numeral y lineamiento dicho concepto debe darse máximo 10 días después de la visita domiciliaria. Así las cosas, para esta Dirección General no está probado que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIIÉRREZ WILLS haya cumplido con los términos establecidos por los pasos 11 y 12 del numeral 3.1. del Lineamiento de Adopciones aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010, razón por la cual considera que la referida entidad incurrió en el hallazgo y en la transgresión a los mencionados pasos del lineamiento aludido.
No. de petición SIM 6054600208: - No se evidenció en el SIM actuación de asignación. - No se evidenció en el SIM actuación de integración.	Indicó que no se llevó a cabo la asignación, por lo que no se contaba con dicha actuación. Manifestó que "NO se llevó a cabo asignación POR ENDE NO integración. Se explicó al auditor que el caso hace referencia por ser considerados niños de características y necesidades especiales fue autorizada presentación de los niños a la familia con miras a la aceptación, la familia acepta a los niños y el paso a seguir era la asignación; sin embargo, no se pudo realizar toda vez que el Defensor de Familia que	Anexó Acta de Comité de adopciones de del 2 de diciembre de 2015.	En el expediente obra el acta de auditoría en la que se menciona lo siguiente: "*6054600208: en el sim figura registro de preselección de 3 niños de 0 a 8 años de edad, la carta en físico dice lo mismo. El 4 de mayo de 2016 se evidencia informe de la psicóloga MARIA LILIANA MEJÍA donde informa que la familia después de vivenciar "durante 3 meses el proceso de encuentro con sus futuros hijos vio fracasada la asignación". Les hicieron acompañamiento a la familia y luego de explorar sus expectativas concluyen que la familia es idónea para la adopción de uno o dos niños de 0 a 7 años 11 meses de edad. Está en acta 763 comité 9 del 2 de marzo de 2016. En comunicación del 11 de mayo de 2016 informan a la familia el cambio de preselección para uno o dos niños de 0 a 8 años 11 meses. En el sim no se evidencia el cambio de preselección.*" (Folios 45 de la Carpeta No. 1) Con los descargos la investigada remitió copia del Acta No. 752 del 2 de diciembre de 2015 en la que mencionan que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de uno de los menores a adoptar debía remitirse al ICBF Sede Dirección General, porque como lo informó la Defensora de Familia existirían algunas irregularidades en dicho proceso, por lo que la Defensora lo remitiría y enviaría copia a ayúdame, acta que no se encuentra suscrita por los miembros del Comité. (Folios 437 al 441 de la Carpeta No. 3) Visto lo anterior, para este Despacho la

	asume el caso en Bogotá refiere que no se llevó a cabo el debido proceso, por ende la pareja tomó como fracaso la posible adopción, motivo por el cual el comité consideró la intervención por parte de la Psicóloga. El auditor interpreta erróneamente el concepto dado por la Psicóloga, en donde explica que al presentar los niños, aceptarlos y ver fracasada la asignación la pareja asume una adopción fallida por el acta de comité anexa aclara la interpretación realizada por el auditor, toda vez que la familia requirió de atención psicológica para asumir la dificultad después de haber aceptado la posibilidad de adopción lo percibió como una pérdida." (Anexo 10)		asociación investigada no incurrió en los hallazgos de falta de registro de las actuaciones de asignación e integración y en la vulneración de lo establecido en el paso 3: Reporte a la Subdirección de Adopción que establece que el Secretario del Comité de Adopciones ingresará al SIM la información de las decisiones adoptadas por el Comité, máximo tres días luego de la sesión del Comité, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente no existe certeza de que con respecto a la petición SIM 6054600208 se hayan surtido las referidas etapas de asignación en el Comité de Adopciones de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** e integración, para exigirle a la IAPA que las mismas debían estar registradas en el SIM.
No. de petición SIM 10411998: - No se evidenció comunicación de la IAPA dirigida al	Indicó que en el expediente se encuentra la comunicación de la Asociación con fecha 4 de		En el informe de auditoría se menciona lo siguiente: "*10411998: no se evidencia carta de la IAPA dirigida al organismo o a la familia informando lista de espera. La carta de traslado a la IAPA tiene fecha del 18/04/16 pero en el SIM hay actuación de paso a comité de adopciones del 4 de abril de 2016.*"

Organismo o la familia informando que se encuentra en "lista de espera".	mayo de 2016, por medio la cual el Comité aceptó el traslado y aludió a la lista de espera; con recibido 4 de mayo de 2016, manteniendo el rango con el que fue aceptado por el Comité ICBF del 24 de julio de 2013. (Anexo 13)		Con los descargos la investigada remitió la carta dirigida al Organismo La Familie Adoptive Francaise del 4 de mayo de 2016, referido a la solicitud de aceptación del expediente SIM No. 10411998, en la que mencionan que la solicitud ingresa a la lista de espera de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉREZ WILLS, con fecha de recibido de la misma fecha, sin embargo para el momento en que se efectuó la revisión a la solicitud dicho documento no reposaba en el respectivo expediente, razón por la cual esta Dirección considera que la entidad transgredió lo establecido en el Anexo 12 del Lineamiento Técnico.
- Se evidenció un correo de la IAPA notificando a la familia la aceptación de su solicitud para la adopción de niño de 0 a 2 años, sin formalidades propias del Anexo 12.	Adujo que sobre la observación del correo sin formalidades del Anexo 12 no se hace referencia en el acta de visita, sino que es posterior a la auditoría, por lo que no se encuentra el formato de la observación. En los alegatos de conclusión señaló que el hallazgo es nuevo y, por ende, vulnera el derecho de defensa "*porque no se encuentra el formato de la observación y excede los límites competenciales.*"		En cuanto al correo electrónico de la IAPA notificando a la familia la aceptación de su solicitud para la adopción de niño de 0 a 2 años, sin las formalidades propias del Anexo 12, el Despacho advierte que la investigada no incurrió en el hallazgo ni vulneró el mencionado anexo, toda vez que como menciona la recurrente el mismo no fue señalado en el acta de auditoría y, por ende, es un hallazgo nuevo sobre el cual no puede declararse responsable a la investigada so pena de vulnerar el derecho al debido proceso.

4.1.5. De los hallazgos referidos a las actas de los Comités de adopción:

HALLAZGOS	DESCARGOS O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	PRUEBAS REMITIDAS CON LOS DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- Se evidenció que la señora María Zoraida Gómez, en las diferentes actas de comité firmaba como Trabajadora Social y en el acta No. 763 del 2 de marzo de 2016, firmó como invitada, sin un rol definido.	Precisó que la señora María Zoraida Gómez Chaparro ingresó a la Fundación como Trabajadora Social desde el 1 de agosto al 1 de diciembre de 2014, fecha para la cual asumió el cargo de Coordinadora. Además, según los estatutos en ocasiones puede asumir el cargo de la Dirección, así mismo asistió como invitada.		El paso 12 del numeral 3.1. del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF, establece que al Comité de Adopciones pueden ser invitados, entre otras personas, aquellas que se considere pertinente para la toma de la decisión, con voz pero sin voto. Para el Despacho en el caso concreto la investigada no vulneró el paso del Lineamiento en mención, ya que este permite que al Comité asistan personas invitadas cuando se considere pertinente para la toma de la decisión y en ese caso la señora María Zoraida Gómez asistió como invitada sin que el Lineamiento exija que el invitado tenga un rol definido sino que simplemente señala que puede invitarse personas que se estimen pertinente para tomar la decisión, quienes tienen voz pero no voto. Así las cosas, para esta Dirección no está demostrado ni el hallazgo ni la transgresión al paso 12 del numeral 3.1. del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopciones, aprobado por la Resolución No. 3748 de 2010 del ICBF.
- Las actas No. 779 del 22 de junio de 2016, 780 del 29 de junio, no estaban registradas en el SIM. .	Indicó que la falta de registro en el SIM obedeció a que hasta la fecha de la auditoría las actas se registraban una vez se tenía la aprobación por unanimidad del Comité.		El Despacho advierte que en el caso concreto con respecto a las actas 780 del 29 de junio, 781 del 6 de julio y 782 del 13 de julio de 2015, no se vulneró el Capítulo III ni el paso 16: Sesión del Comité de Adopciones, del Lineamiento Técnico – Administrativo del Programa de Adopción, aprobado por la Resolución 2551 del 29 de marzo de 2016, que establece como una de las funciones del Secretario del Comité de la IAPA diligenciar el SIM con todas las decisiones del Comité dentro de los cinco

			(5) días siguientes a la celebración de las mismas, toda vez que dicha norma aplica para los Comités celebrados con posterioridad al 29 de marzo de 2016 fecha en que se aprobó dicho Lineamiento a través de la Resolución No. 2551 del 29 de marzo de 2016. En cuanto al acta No. 779 del 22 de junio y 780 de 2016, el Despacho estima que la IAPA investigada si transgredió lo dispuesto en el Capítulo III y el Paso 16:Sesión del Comité de Adopciones del referido Lineamiento, ya que el mismo es claro en establecer que es función del Secretario del Comité de Adopciones de la IAPA diligenciar en el SIM, con calidad y oportunidad, todas las actuaciones y decisiones derivadas del Comité de Adopciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de las mismas y se pudo establecer que para el momento de la auditoría que ocurrió los días 21 y 22 de julio de 2016 ya se había superado el término de los cinco días para realizar el registro de las actas en el SIM.

4.2. Cargo segundo referido a que la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, de acuerdo con las situaciones advertidas en la auditoría que se realizó los días 21 y 22 de julio de 2016, en la sede administrativa, por lo que procede esta Dirección General a efectuar el análisis de cada uno de los referidos hallazgos:

- Se encontró que no existen políticas contables bajo normas NIIF, el software de contabilidad no registra módulo o aplicativo de normas NIIF y los balances de prueba e informes auxiliares de contabilidad por movimiento de cuenta contable y tercero consultados para el año 2016, primer período de aplicación de la norma, no se registraron con normas NIIF.

En cuanto a este hallazgo en el acta de auditoría se precisó lo siguiente (Folio 52 reverso de la Carpeta No. 1):

> *"Para el presente año, a nivel de Normas Internacionales de Información Financiera, la entidad presenta los siguientes documentos. En medio magnético el "Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA)" y un "plan de implementación de las normas NIIF".*
>
> *Mediante acta de reunión de consejo directivo No. 380 de fecha 11 de febrero de 2016, se afirmó lo siguiente: "6. Estados Financieros y presupuesto: Proceso transición NIIF: Se tuvo la presencia del líder del proyecto, quien realiza el informe de los avances: - El software contable debe tener la actualización para NIIF, se debe adquirir la actualización que se calcula tenga un valor de aproximadamente $600.000 – En el mes de abril debe quedar listo el ESFA y en el mes de mayo se deben trabajar las políticas (...).*

Por lo anterior se encuentra que no existen políticas contables bajo normas NIIF, el software de contabilidad no registra módulo o aplicativo de normas NIIF y los balances de prueba e informes auxiliares de contabilidad por movimiento de cuenta contable y tercero consultados para el año 2016, primer periodo de aplicación de la norma, no se aplican con normas NIIF."

La apoderada de la entidad investigada indicó en los alegatos y en los descargos que cuando se practicó la auditoría habían adquirido Licencia de Renovación del Sistema Contable SIIGO, que estaba instalado en el computador y el consejo de la entidad había aprobado las políticas NIIF y ESFA. Además, que a comienzos de 2016 existían muchas dudas sobre la aplicación de las NIIF a las entidades sin ánimo de lucro, situación que motivó el atraso de la implementación de dicho proceso, hasta que la DIAN y otras entidades financieras aclararon el tema, y que la asociación estuvo en esa confusión inicial y general, por lo que debe exonerársele del presente hallazgo.

Ahora bien, el Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones*", proferido por el Presidente de la República, estableció la aplicación de dichas normas a tres grupos, a saber:

Grupo 1: conformado por emisiones de valores, entidades y negocios de interés público, entidades que no correspondan a las anteriores que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos superiores a 30.000 smmlv y que sean subordinadas o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas, matriz o asociada o negocio de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas, matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas; y las que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o ventas respectivamente. (Artículo 1.1.1.1.)

Grupo 2: constituido por entidades que no cumplen con los requisitos del artículo 1.1.1.1. del referido decreto, ni con los requisitos del Capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera anexo 3, portafolios de terceros administrados por sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro de propósito especial administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan la aplicación de marcos contractualmente la aplicación de marcos normativos vigentes para el grupo 1, ni sean de interés público y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio. (Artículo 1.1.2.1)

Grupo 3: compuesto por microempresas descritas en el capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera contenido en el anexo 3 del Decreto. (Artículo 1.1.3.2.)

Como se observa las entidades sin ánimo de lucro no se ajustan a los supuestos de aplicación establecidos en los artículos 1.1.1.1. ni 1.1.3.2., por lo que es claro que las mismas hacen parte del grupo 2, razón por la cual para esta Dirección General no es de recibo el argumento conforme al cual la asociación, tuvo una confusión en la aplicación de las normas NIIF que fue general e inicial y que por tal razón se presentó un atraso en la implementación de dicho proceso, pues es claro que de conformidad con las disposiciones referidas en precedencia las entidades sin ánimo de lucro estaban incluidas dentro del Grupo 2 y tenían la obligación de implementar la contabilidad bajo normas NIIF.

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

Por otra parte, el mencionado Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 estableció el cronograma para los preparadores de información financiera que conforman el grupo 2, dentro de las cuales se encuentran las entidades sin ánimo de lucro, así:

> ***"Artículo 1.1.2.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2****. Los primeros estados financieros a los que los preparadores de la información financiera que califiquen dentro del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2016. Esto, sin perjuicio de que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo. Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:*
>
> *(...)*
> ***6. Fecha de aplicación.*** *Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1o de enero de 2016.*
>
> ***7. Primer período de aplicación.*** *Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este período está comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.*
> ***8.*** *(...)."*

Del numeral 6 de la norma transcrita se desprende que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** desde el 1 de enero de 2016 debía manejar su contabilidad bajo normas financieras NIIF para todos los efectos, sin embargo como se pudo determinar en la auditoría no existían políticas contables bajo normas NIIF, el software de contabilidad no registra módulo o aplicativo de dichas normas y tampoco se encontraron balances de prueba e informes auxiliares de contabilidad por movimiento de cuenta contable y tercero del año 2016, bajo las mencionadas normas, por lo que para este Despacho está suficientemente demostrado que la mencionada entidad vulneró el artículo 1.1.2.3. del Decreto 2420 de 2015, hallazgo e infracción que se constató cuando se efectuó la auditoría al programa de adopciones por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

La entidad alega que para el momento de la auditoría ya tenía la Licencia de Renovación del Sistema Contable SIIGO instalado en el computador, y el consejo había aprobado las políticas NIIF y ESFA, pero tal afirmación no permite desvirtuar el hallazgo ni la infracción de la mencionada norma porque, se reitera, desde el 1 de enero de 2016 ya debía llevar la contabilidad para todos los efectos bajo normas internacionales de información financiera NIIF.

En cuanto a las razones de defensa referidas a que con el plan de mejora se probó que cumple con la norma del año 2016, cabe señalar que como se explicará más adelante de conformidad con el artículo 39 vigente de la Resolución 3899 de 2010, el Proceso Administrativo Sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y lo cierto es que quedó acreditada la infracción al mencionado artículo 1.1.2.3. del Decreto 2420 de 2015 la cual se verificó en la auditoría.

- *En el dictamen del Revisor fiscal expedido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, se registró la siguiente afirmación: "Es pertinente señalar que las Normas y Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, expedidos mediante*

RESOLUCION No. 14742 **"** 24 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

Decreto 2649 de 1993, que se vienen aplicando a los Estados Financieros de la ***Liga Colombiana de Autismo****, tuvieron vigencia hasta el final del año 2014 (...)". De la anterior afirmación se evidenció que se dictaminó acerca de una entidad diferente a la Asociación del Niño AYÚDAME.*

En la auditoría se encontró que el dictamen del revisor fiscal del periodo del 1 de enero al 31 de enero de 2015 hacía referencia a la Liga Colombiana de Autismo y no a la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS,** razón por la cual en el auto de cargos se le endilgó a dicha entidad la presunta vulneración de lo establecido en los artículos 15 y 33 del Decreto 2649 de 1993.

Las normas en mención establecen, en su orden, lo siguiente:

"ARTICULO 15. REVELACION PLENA*. El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo.*

La norma de revelación plena se satisface a través de los estados financieros de propósito general, de las notas a los estados financieros, de información suplementaria y de otros informes, tales como el informe de los administradores sobre la situación económica y financiera del ente y sobre lo adecuado de su control interno.

También contribuyen a ese propósito los dictámenes o informes emitidos por personas legalmente habilitadas para ello que hubieren examinado la información con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas. (Subrayado fuera del texto)"

"ARTICULO 33. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS Y DICTAMINADOS*. (...).*

Son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas."

La entidad investigada en los descargos y en los alegatos señaló que fue error el presentado en el dictamen, el cual se corrigió de forma inmediata, y que no es cierto que se haya dictaminado sobre una entidad diferente pues, salvo la mención a la Liga Colombiana de Autismo por un yerro en la digitación del revisor fiscal, todo lo demás demuestra que se dictaminó sobre la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**.

El Despacho advierte que no quedó acreditado que en el caso concreto por la falencia incurrida en el dictamen del revisor fiscal se haya dictaminado acerca de una entidad diferente a la Asociación del Niño AYÚDAME, por cuanto lo sucedido fue un error de digitación y no existe certeza de que la información contenida en los mismos no perteneciera a la entidad en mención.

Si bien en el dictamen se hace alusión a la Liga Colombiana de Autismo, se reitera, no se demostró que la información del dictamen del revisor fiscal no correspondiera a la de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS.**

En consecuencia, para este Despacho no está demostrado que la IAPA haya vulnerado los artículos 15 y 33 del Decreto 2649 de 1993.

En conclusión, frente al cargo segundo solo quedó acreditado que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** incurrió en el hallazgo referente a las normas NIIF y que, por ende, vulneró lo señalado en el artículo 1.1.2.3. del Decreto 2420 de 2015.

4.1.5. De los argumentos referidos al cumplimiento del plan de mejora:

La apoderada de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** señaló en los alegatos de conclusión que al momento de fallar debe tenerse en cuenta que existe un memorando por medio del cual se finaliza a satisfacción el cumplimiento del plan de mejora, que reposa en el archivo del ICBF, pues demuestra que todos los hallazgos fueron superados oportunamente.

En el expediente está demostrado que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** presentó un plan de mejora con algunos soportes, el cual fue retroalimentado en cinco oportunidades por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad las cuales fueron enviadas mediante oficios del 5 de octubre de 2016, 6 de febrero, 9 de marzo y 30 de octubre de 2017, radicados con los Nos. 510328, 058073, 127279 y 593200. (Folios 204, 315 al 328, 364 al 379 de la Carpeta No. 2 y 475 de la Carpeta No. 3)

Obra también en el plenario el oficio del 22 de febrero de 2018, radicado con el No. 102668, enviado por correo electrónico del 6 de junio de 2018 por haber sido devuelto por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, por medio del cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó a la Representante Legal el cierre del Plan de Mejora de la auditoría, sin perjuicio de las acciones legales procedentes, así:

> *"Así mismo, y teniendo en cuenta que la Entidad emite respuesta a las retroalimentaciones realizadas por esta Oficina al plan de mejoramiento de la auditoría, mediante oficios con Radicado No. E-2016-442103-0101 del 8 de septiembre de 2016 y Radicado No. E-2016-544374-0101 del 27 de octubre de 2016; así como de los correos electrónicos de fechas 16 de febrero de 2017, 10 de marzo de 2017 y 15 de noviembre de 2017, donde envían soportes y registro fotográfico, se hizo la verificación de cada uno y se evidenció el cumplimiento de las acciones propuestas para subsanar los hallazgos determinados en la Auditoría, por lo cual la profesional que formó parte del equipo interdisciplinario que realizó seguimiento, conceptúa que es pertinente cerrar la auditoría y el plan de mejora, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por las situaciones encontradas durante la Auditoría realizada los días 21 y 22 de julio de 2016. (...)."* (Folio 2 de la Carpeta de cierre del plan de mejora)

Así las cosas, si bien es cierto está acreditado que la asociación presentó un plan de mejora con soportes desde el año 2016 y el mismo fue cerrado en el presente año, luego de varios requerimientos y retroalimentaciones, para el Despacho tal argumento no desvirtúa los hallazgos y la infracción a las normas que quedaron demostrados líneas arriba porque el plan de mejoramiento es independiente del procedimiento administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 vigente de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, que dispone:

> *""**ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO**. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.*
>
> ***El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora**. " (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En otros términos independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las auditorías se subsanen en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, porque se reitera, de conformidad con el precitado artículo tal proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan; porque una cosa es el plan de mejora que debe ejecutar el operador y, en especial, porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y familias beneficiarias de la respectiva modalidad de atención, y otra el Proceso Administrativo Sancionatorio que en virtud de la mencionada norma es independiente del plan de mejora y se inicia porque los hallazgos encontrados en la misma pueden constituir infracción a las diferentes normas que regulan la prestación del servicio.

Así las cosas, y como quiera que algunos de los argumentos esgrimidos en los descargos y en los alegatos no fueron suficientes para desvirtuar los hallazgos y la vulneración de las normas que se encontraron probadas a lo largo del presente acto administrativo, esta Dirección concluye que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** con **NIT 860.055.497-3,** incurrió en los cargos primero y segundo endilgados en el Auto de Cargos No. 036 del 26 de mayo de 2017, proferido por esta Dirección, pero por los hallazgos que se encontraron probados, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

4.2. De la sanción y su graduación:

Según lo dispuesto en el artículo 59 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010 de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de1979, la Ley 1098 de 2006, en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.*
3. *Cancelación de la licencia de funcionamiento.*
4. *Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.*
5. *Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*
6. *Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.*
7. *Suspensión de la autorización al organismo acreditado.*
8. *Cancelación de la autorización al organismo acreditado."*

A su turno, la referida Resolución 3899 de 2010 dispone en el artículo 60 vigente que los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

> *"**Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
>
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
>
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Ahora bien, como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** con **NIT 860.055.497-3**, es responsable de los cargos primero y segundo que se le formularon en el Auto No. 036 del 26 de mayo de 2017, al haber incumplido los Lineamientos Técnicos Administrativos establecidos por parte del ICBF para el Programa de Adopción, de acuerdo con las situaciones advertidas que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 21 y 22 de julio de 2016 y que resultaron demostradas a lo largo del presente proveído.

Como también de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por cuanto en la auditoría se encontró que no existen políticas contables bajo normas NIIF, el software de contabilidad no registra módulo o aplicativo de normas NIIF y los balances de prueba e informes auxiliares de contabilidad por movimiento de cuenta contable y tercero consultados para el año 2016, primer periodo de aplicación de la norma, no se registraron con normas NIIF.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso referidas al *"daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"* y al "*grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes"*, establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 vigente de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que con los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada al programa de adopción de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** y analizados en precedencia dan cuenta que no se atendieron con diligencia el cumplimiento de los Lineamientos Técnico Administrativos del Programa de Adopciones y que con ello se pusieron en peligro, al propio tiempo, los intereses jurídicos tutelados que para el caso concreto corresponden a los trámites de los Procesos de Adopción que son solicitados por colombianos y extranjeros, que deben ser llevados con sujeción a tales Lineamientos, pues se encontraron muchas deficiencias en el manejo de la documentación de las solicitudes de adopción, en el registro de la información del Sistema Información Misional – SIM, informes con fecha de elaboración, firma, vencidos, documentos faltantes en las solicitudes, incumplimiento en los términos entre actuaciones, una asignación sin razones técnicas, incumplimientos en los registros de actas en el SIM, entre otras, por lo que el Despacho aplicará la máxima sanción establecida en el artículo 59 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010 que para el caso concreto es la prevista en el numeral 3 de dicha norma consistente en la **cancelación de las licencias de funcionamiento bienal y provisional** que le fueron reconocidas a la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** mediante las Resoluciones Nos. 7648 del 23 de diciembre de 2014, expedida esta Dirección General y 9880 del 29 de septiembre de 2016, emitida por la

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3***"

Subdirección General del ICBF, visibles a folios 522 al 524 y 356 de la Carpeta No. 2 del expediente.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción al **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** con **NIT 860.055.497-3**, la cancelación de las Licencias de Funcionamiento Bienal y Provisional reconocidas mediante las Resoluciones Nos. 7648 del 23 de diciembre de 2014, expedida esta Dirección General, y 9880 del 29 de septiembre de 2016, emitida por la Subdirección General del ICBF, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución a la apoderada de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** con **NIT 860.055.497-3**, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto le se haga a la Carrera 71B No. 126-14 de la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la apoderada del **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Subdirección de Adopciones del ICBF, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 vigente de la Resolución 3899 de 2010.

RESOLUCION No. 14742 **24 DIC 2018**

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con* ***NIT 860.055.497-3"***

ARTICULO SEXTO: Mantener el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS** con **NIT 860.055.497-3**, su representante o la apoderada de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 DIC 2018

JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

COPIA CONTROLADA

Aprobó: Rocio Gómez Rodríguez – Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad/ Mónica Alexandra Cruz Omaña – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).
Revisó: Martha Patricia Manrique Soacha/ Luz Helena Gallego Campos – Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa – Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

10300

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., **a los (15) días del mes de abril del 2019**, **hora** 12:57 **p.m.**, notifiqué personalmente a la señora **GLADYS INES PACHECO GARCÍA** con la cédula de ciudadanía No. 41.779.748 de Bogotá D.C., en calidad de apoderada de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME-CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS**, identificada con Nit. **860.055.497-3,** de la Resolución No. 14742 del 24 de diciembre de 2018 *"por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO – AYÚDAME- CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS, identificada con Nit. 860.055.497-3*", proferida por la Directora General del ICBF.

Se hace entrega de una copia íntegra, autentica y gratuita del citado Acto Administrativo y de la presente diligencia de notificación, dejando constancia que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

1. Se encuentra de acuerdo con renunciar al término para interponer el recurso mencionado podrá hacerlo de manera expresa. **SI** ------ **NO**--X--

2. Autoriza se notifique vía correo electrónico de aquí en adelante todo lo concerniente a este proceso administrativo sancionatorio **SI** ------ **NO**--X--- Correo:

EL NOTIFICADO

GLADYS PACHECO GARCÍA
C.C.41.779.748

EL NOTIFICADOR

LILIANA CARDONA ESPINOSA
C. C. 1.032.391.856

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 14742 del 24 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del* ***ASOCIACIÓN AMIGOS DEL NIÑO - AYÚDAME – CLEMENCIA GUTIÉRREZ WILLS*** *con NIT 860.055.497-3"*, fue notificada personalmente el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la apoderada de la representante legal de la mencionada Asociación, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa / revisó: Diana Vásquez
Aprobó: Sonia Alexandra Pulido